

881309
M
201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813 - 09

LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE PADILLA VILLAFUERTE

DIRECTOR DE LA TESIS:
DR. JUAN MANUEL PORTILLA GOMEZ

REVISOR DE LA TESIS :
LIC. JUAN ARTURO GALARZA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**MARIA SANTOS VILLAFUERTE Y MAGDALENO PADILLA,
CON TODO MI CARIÑO, ADMIRACION Y RESPETO, EN
AGRADECIMIENTO AL ESFUERZO QUE REALIZARON POR
DARME UNA PROFESION Y SER ALGUIEN EN LA VIDA.**

A MIS HERMANOS

**VICTOR MANUEL, MARTIN, JORGE, RUBEN,
MARIA DEL SOCORRO, ISIDRO, NICANORA,
SANTOS, ALBERTO (Q. E. P. D.) Y VICTORIA,
PORQUE GRACIAS A SU APOYO Y ESTIMULO
HE LLEGADO A REALIZAR UNA DE MIS
MAS ANHELADAS METAS.**

A MI HIJO

**JESUS ALBERTO, MOTIVO DE MI
SUPERACION Y RAZON DE MI VIVIR.**

**A MI ESPOSO MARIO,
CON AMOR.**

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A MI DIRECTOR DE TESIS, DR. JUAN MANUEL PORTILLA GOMEZ, POR LA ORIENTACION QUE ME BRINDO DURANTE LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO Y POR SUS SABIOS CONSEJOS.

AL LIC. JUAN ARTURO GALARZA, POR LA AYUDA BRINDADA PARA LA CONCLUSION DE ESTE TRABAJO.

HAGO PATENTE MI AGRADECIMIENTO A LA LIC. YOLANDA GUTIERREZ GARCIA, POR SU APOYO Y COMPRESION.

A TODOS MIS PROFESORES, PORQUE GRACIAS A ELLOS, RECIBI LOS CONOCIMIENTOS QUE ME CONDUJERON A LA CUMBRE DE MIS ASPIRACIONES, PARA LO CUAL NO EXISTEN PALABRAS QUE EXPRESEN LO QUE SIGNIFICARON EN EL TRANCURSO DE MIS ESTUDIOS; MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

**A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO,
PLANTEL LOMAS VERDES, EN ESPECIAL A
LA ESCUELA DE DERECHO.**

**AL ING. ROBERTO GARCIA Y LEGORRETA, PORQUE
GRACIAS A SU AYUDA Y CONFIANZA TUVE LA
OPORTUNIDAD DE SUPERARME PERSONAL Y
PROFESIONALMENTE.**

**A TODOS MIS AMIGOS Y FAMILIARES, QUIENES
DE ALGUNA MANERA, DIRECTA O INDIRECTA,
CONTRIBUYERON EN MI FORMACION COMO
PROFESIONISTA Y EN LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO, A TODOS ELLOS MI
AGRADECIMIENTO DE TODO CORAZON.**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

SITUACION DE LOS CAMPESINOS EN MEXICO

| | PAG. |
|----------------------------------------------------|------|
| 1.1.- Epoca Precolombina..... | 1 |
| 1.2.- Período de la Dominación Española..... | 8 |
| 1.3.- Etapa de la Independencia..... | 13 |
| 1.4.- Período de la Reforma al Porfiriato..... | 16 |
| 1.5.- Etapa de la Revolución Mexicana de 1910..... | 21 |
| 1.6.- Epoca Contemporánea..... | 25 |

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SUCESION AGRARIA EN MEXICO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1.- Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917..... | 29 |
| 2.2.- Circular 48, del 1° de septiembre de 1921..... | 33 |
| 2.3.- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales del 19 de diciembre de 1925..... | 36 |
| 2.4.- Código Agrario de 1934..... | 39 |
| 2.5.- Código Agrario de 1940..... | 44 |
| 2.6.- Código Agrario de 1942..... | 48 |
| 2.7.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971..... | 52 |

CAPITULO TERCERO

LA SUCESION EN LA LEY AGRARIA DE 1992

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1. La sucesión en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 en relación con la sucesión que regula la Ley Agraria de 1992..... | 58 |
| 3.2. Concepto de sucesión agraria..... | 66 |
| 3.3. Diferencia entre la sucesión agraria y la sucesión civil..... | 69 |
| 3.4. Cómo se constituye la sucesión agraria..... | 74 |
| 3.4.1. Bienes objeto de sucesión ejidal..... | 74 |
| 3.4.2. El autor de la herencia..... | 76 |
| 3.4.3. Los herederos..... | 79 |
| 3.5. La supletoriedad de la Ley Procesal Civil en materia agraria..... | 81 |

CAPITULO CUARTO

PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA SUCESION

AGRARIA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 4.1. El sucesor preferente puede ser persona distinta al cónyuge supérstite..... | 83 |
| 4.2. Los hijos procreados fuera del matrimonio y reconocidos legalmente, no tienen derechos sucesorios, ante la presencia del sucesor preferente..... | 89 |
| 4.3. Posibles soluciones..... | 98 |
| CONCLUSIONES..... | 102 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 107 |

INTRODUCCION

La situación actual del campo mexicano es de condición de miseria y de desigualdad de la mayoría de sus habitantes, lo que se ha profundizado en los últimos años, sobre todo a partir de la liberalización del sector agrícola y de la apertura indiscriminada de nuestras fronteras a los productos norteamericanos. En esta misma línea crítica, las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la entrada en vigor de sus leyes reglamentarias, son un duro golpe a las grandes conquistas de los campesinos mexicanos al abrir la puerta a la privatización de las tierras ejidales.

En este contexto se ubica la situación del campesino y sobre todo de la cónyuge de éste. Cabe señalar que a las mujeres del campo les ha tocado la peor parte. Por un lado, porque la crisis del campo las ha obligado a intensificar su participación en las labores agrícolas y hacerse cargo de la parcela cuando su esposo tiene que emigrar sin que esto implique abandonar sus ya tradicionales tareas en el hogar. En segundo lugar, porque las reformas al artículo 27 constitucional afectan directamente a las mujeres campesinas al hacer posible en ciertos casos la desaparición del carácter patrimonial social del ejido y quitarles con ello la base de sustentación de su familia.

Asimismo, la legislación secundaria (Ley Agraria) continúa negando al cónyuge del ejidatario (a) sus derechos civiles en caso del fallecimiento del ejidatario titular de los derechos agrarios sobre la parcela, pues este goza de la libre facultad de designar a su sucesor preferente. Terminar con este estado de cosas, es la finalidad de la presente investigación.

En el Capítulo Primero, analizamos a la sociedad azteca, y encontramos como característica esencial su estratificación social que repercutía en el reparto de la tierra; las tierras fueron trabajadas por los campesinos y, sus esposas colaboran en estas duras faenas. En el periodo de la dominación española, las tierras cambiaron de dueño y en la escala más baja, continuaron los campesinos indígenas, que se volvieron más pobres, siguiendo bajo la dominación y explotación de las clases poderosas. Esto hizo que el indígena luchara por la independencia de México. Durante la etapa de la reforma, el gobierno del Presidente Benito Juárez se les privó a ejidos y comunidades de su personalidad jurídica. Durante el porfiriato, se destruyó aún más la propiedad indígena perjudicando a la familia campesina. En la época contemporánea, la Constitución Federal de 1917, establece derechos para la mujer campesina.

Los antecedentes de la sucesión agraria en México, son el objeto de estudio del Capítulo Segundo, observamos que la Constitución Federal en el artículo 27 se preocupó por consolidar a la familia campesina sobre la base de que el patrimonio familiar era inalienable, y no estaba sujeto a embargo ni gravamen alguno. En la Circular 48, del 1º de septiembre de 1921 y la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales del 19 de diciembre de 1925, se ordena que el adjudicatario tendría el dominio de su lote, con las limitaciones relativas a la sucesión.

En el Capítulo Tercero, estudiamos el concepto de sucesión agraria; las diferencias entre sucesión agraria y sucesión civil; los bienes objeto de sucesión agraria, el autor de la herencia y los herederos.

En el último Capítulo, mencionamos la situación que puede recaer sobre el cónyuge superviviente de la sucesión; así como de los hijos procreados fuera del matrimonio y, pasamos a formular nuestra propuesta de soluciones.

CAPITULO PRIMERO

SITUACION DE LOS CAMPESINOS EN MEXICO

- 1.1.- Epoca Precolombina
- 1.2.- Periodo de la Dominación Española
- 1.3.- Etapa de la Independencia
- 1.4.- Periodo de la Reforma al Porfiriato
- 1.5.- Etapa de la Revolución Mexicana de 1910
- 1.6.- Epoca Contemporánea

1.1.- Epoca Precolombina

En los dos siglos que preceden a nuestra era, Teotihuacan empieza a tomar la forma de una ciudad. Ocupa unos veinte kilómetros cuadrados, y tiene tal vez unos cincuenta mil habitantes. Se nota gran actividad constructiva, pues no sólo llega a su altura actual la Pirámide del Sol y queda completo el edificio interior de la de la Luna, sino que los teotihuacanos trazan cuando menos la parte Norte de la Calle de los Muertos.

Entonces aparece una organización política, un estado con pretensiones imperiales. Se lanza a una serie de conquistas o cuando menos de incursiones comerciales que lo llevan a Oaxaca, Veracruz y Guatemala. Su poder se extiende sobre pueblos diferentes, subyugados por la conquista militar, o atraídos por el comercio y el prestigio cada vez mayor de la gran ciudad y de los dioses que la presiden.

Durante este tiempo la ciudad misma de Teotihuacan queda planificada cuando menos en sus grandes líneas, con la prolongación en tres kilómetros más hacia el sur de la calle de los Muertos y la apertura de las avenidas este y oeste.¹

Así se forma una gran cruz que divide la ciudad en cuarteles al centro estaba el gran conjunto, formado por el templo de Quetzalcóatl y el enorme cuadrángulo frente a él, lo que probablemente fue el palacio y, al otro lado de la calle, el mercado rodeado de numerosas construcciones que parecen haber estado dedicadas al Gobierno de la ciudad y del imperio. La prolongación de la calle de los Muertos cortó enteramente el paso más fácil entre los valles de Puebla y México. Así, viajeros y mercaderes tenían que cruzar la ciudad, lo que permitía un mayor control sobre los dos valles y aumentaba el volumen del comercio.

Pueden delimitarse claramente algunos barrios tanto por la ocupación de los que en ellos vivían como por su procedencia. Hay barrios de gente dedicada a la alfarería, a las figurillas o a producir objetos de obsidiana. Conocemos talleres de ceramistas, lapidarios, operarios de materiales como la concha o la pizarra, albañiles o estucadores. Muchos otros, por supuesto, no dejaron rastro.

¹ COSSIO Villegas, Daniel. Historia Mínima de México. Ed. El Colegio de México, 7ª Ed. México, 1983, p.22.

Muy interesantes son los barrios de extranjeros. Es notable el de los venidos del Valle Central de Oaxaca, en virtud que contiene una tumba al estilo de Monte Albán, lo que está fuera de las costumbres de los teotihuacanos, que nunca construían tumbas, sino enterraban a sus muertos en fosas o los incineraban, costumbre fatal para la arqueología.

El tamaño de la ciudad y la densidad de su población exigen una organización compleja, netamente estatal. Es imposible gobernar a ese número de habitantes y a vastos territorios con las técnicas habituales en una sociedad tribal. Además, ya la sociedad teotihuacana estaba formada por diferentes clases sociales. Los miembros de las más bajas eran los habitantes del barrio -artesanos o pequeños comerciantes- que aún seguían unidos por viejas ligas familiares y que poseían tierras en común cuando eran agricultores. Sin embargo, ya los barrios teotihuacanos eran urbanos mucho más que rurales, muchos estarían agrupados en cada uno de los cuarteles de la ciudad el hecho de que fueran cuatro, tal vez recordaba la antigua división tribal ya superada. El grupo menor lo forma la familia que vive en su casa o en su departamento; el segundo es el barrio, que reúne a varias familias, y el tercero es cada uno de los cuatro grandes sectores de la ciudad, que comprende a varios barrios. Esta pirámide en tres niveles superpuestos, está coronada por la sociedad imperial que remataba la cúspide del edificio social; era la que detentaba el poder, los conocimientos y el

prestigio sacerdotal.² Pero entre la sociedad imperial y los barrios había tres grupos humanos de posición desconocida para nosotros, aunque bastante elevada en la escala social. El primero estaría formado por los mercaderes, no los que en día de plaza ponían su modesto puesto en el mercado, sino aquéllos que se lanzaban a lejanas expediciones trayendo y llevando muchos productos. Los de materias perecederas han desaparecido y sólo encontramos rastros de ellos en los murales donde vemos, por ejemplo, el cacao, el algodón o las plumas de quetzal. Ciertos objetos de lujo hechos en jade o piedras finas se han conservado. Tal vez estos grandes mercaderes traían también los tributos impuestos a los pueblos sometidos.

El segundo grupo, formado por los militares, rara vez aparece representado, por mucho que debió ser grande su importancia. Mucho se ha dicho que Teotihuacan era una teocracia pacífica que gobernaba un estado donde la guerra casi no tendría cabida. Aunque la guerra no parece haber sido un estado crónico, como lo fue después, es inverosímil que haya existido un estado poderoso sin defensa armada o que haya podido expandirse sin recurrir al soldado.³

Los sacerdotes formaban el tercer y más importante grupo. Además de su carácter religioso, detentaban la alta cultura y los conocimientos superiores.

² Op. cit., p. 26.

³ Loc. cit., p. 26

Dirigían los planos de los edificios, señalaban los días de fiesta y de las ceremonias; tenían que ser expertos en astronomía y matemáticas para llevar ordenadamente el calendario y medir el tiempo. Eran probablemente los únicos que sabían escribir y los encargados de dirigir las grandes composiciones murales que por este motivo se relacionan casi siempre con temas religiosos.

Y bajo el dominio de este estatal, las masas de campesinos, artesanos y esclavos.

El reparto de la tierra azteca se entendía de la siguiente manera:

- I. Tierra del rey, de los nobles y oficiales.
- II. Tierra del ejército y del clero.
- III. Tierra de los campesinos.⁴

Del poder absoluto del emperador para disponer de todas las tierras se deduce que los antiguos mexicanos no conocían, en un principio, la propiedad privada.

⁴ MENDIETA y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, 17ª Ed. México, 1981, p.14.

De hecho, la diferenciación de clases fue reforzada por una especie de feudo hereditario. Los miembros de la familia imperial, por ejemplo, podían dejar tierras en herencia a sus hijos, bajo ciertas condiciones de vasallaje. Solamente en caso de extinción de una familia, la tierra volvía otra vez a la corona. Pero además el rey también regalaba tierras sin condiciones. En estos casos el noble obsequiado podía vender o regalar a su vez la tierra. Desde luego no a "plebeyos", simples campesinos sin derechos a adquirir propiedad inmueble. Los herederos de los terratenientes tenían, respectivamente las mismas obligaciones y los mismos derechos.⁵

Naturalmente que los nobles no podían cultivar con su propia inteligencia y fuerza muscular estos vastísimos terrenos. En muchos casos los terratenientes habían recibido, al mismo tiempo que el terreno, los campesinos, es decir, los campesinos de los pueblos vencidos, que podían seguir laborando sus campos del terreno regalado, pero ahora trabajando en gran parte para sus nuevos amos en condiciones obligatorias. Estos campesinos permanecían en sus tierras, pero debían entregar la mejor parte de sus productos a los nobles y sus descendientes tenían idénticas condiciones de trabajo. Al lado de esto existía también verdadera esclavitud. Existían, asimismo, arrendatarios y peones, es

⁵ Ibid., p. 15

decir, obreros agrícolas sin ningún derecho a la tierra laborada por ellos. El peón se llamaba macehual y el siervo, mayeque. A la vez, como consecuencia de las numerosas conquistas de los aztecas, se realizaba también una transformación de grandes masas de campesinos indios en siervos y esclavos.

La organización de la propiedad de los antiguos mexicanos no era de ningún modo suficiente para satisfacer las necesidades del pueblo. La tierra estaba dividida según principios ideales, pero en la realidad estaba concentrada en muy pocas manos. El país se basaba en el predominio social, en las riquezas y en el poder político de un grupo de privilegiados. El rey, los nobles y los guerreros, eran los grandes latifundistas de aquella época.

1.2.- Periodo de la Dominación Española

Para la historia de México el siglo de la conquista. Con ese nombre se engloba tanto el hecho militar mismo como el largo periodo de acomodo que no sin violencias produjo una nueva situación: la colonia.

El siglo de la conquista se divide en dos periodos diferentes. El primero, que abarcaba de 1519 hasta más o menos mediados del siglo, se caracteriza por el triunfo de los intereses particulares de los conquistadores sobre el mundo indígena, que pronto se encuentra sometido a una explotación sistemática. Ese predominio de los intereses particulares se explica por varias circunstancias. La primera que la corona española no tuvo recursos financieros para sostener y conducir las explotaciones de descubrimiento y conquista de las tierras del Nuevo Mundo; así tuvo que recurrir a los particulares para lograrlo. Puede recordarse que el mismo viaje de Colón fue financiado por la reina Isabel la Católica como una empresa particular; la tradición cuenta que cedió sus joyas personales para cubrir los gastos de la empresa y que por ello las tierras descubiertas se consideraron desde entonces como patrimonio exclusivo de la corona de Castilla.

Para financiar las expediciones de descubrimiento y conquista se siguió un procedimiento que trató de combinar la necesidad de obtener fondos de particulares para cubrir los gastos de la empresa y la exigencia de que las tierras recién descubiertas se mantuvieran bajo el dominio de esa corona.

Por medio de la capitulación, ésta cedía a los particulares ciertos derechos en la conquista y descubrimiento de los territorios a cambio de recibir el reconocimiento de su soberanía y "un quinto" de los beneficios.⁶

Los conquistadores recibían como "premio" a su conquista una determinada cantidad de indios de servicio, tributos, encomiendas, mercedes de tierras o de solares urbanos, proporcional al aporte inicial hecho en armas o caballos para participar en la empresa; pero la proporción de ese "premio" era fijada por ellos mismos, esto quiere decir que durante este primer periodo, los conquistadores desoyeron las órdenes que la corona emitía reiteradamente, en contra del mal tratamiento de los indígenas. Ese primer estado de cosas se modificó progresivamente a medida que la corona y sus representantes logran centralizar en sus manos las funciones de organización de la nueva sociedad.

⁶ CHAVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, 9ª Ed., México, 1988, p. 169.

El segundo periodo del siglo de la conquista, se caracterizó precisamente por la tendencia opuesta, o sea un aumento de la función real en la toma de decisiones, un mayor control de los abusos de los conquistadores y el surgimiento de una política deliberada de protección legal al indígena.

Inmediatamente después de su desembarco, los españoles comenzaban a fundar poblaciones, imitando ciudades españolas. El gobernador entregaba el derecho a fundar ciudades y distribuir la tierra a gentes consideradas por él como capaces de administración.

Esto se hacía por medio de una especie de contratos (capitulaciones), basándose en las directivas generales sobre la colonización. Ordenanzas de Población. Las unidades de medida venían de España, pero en México fueron impuestas a la fuerza a sus habitantes, mientras que en España estas medidas habían evolucionado de una manera natural, según el desarrollo del campo. Esto traía muchas complicaciones y varias veces fueron cambiadas las medidas, hasta que por fin se introdujo en México como medida de longitud la vara mexicana, que procede de la vara castellana de Burgos (una vara española mide 0.8359 m.).⁷

⁷ GOLDSCHMIDT, Alfonso. El Desarrollo Campesino en México. Editorial Juan Pablos. 1ª Reimpresión. México 1980, p.36.

La tierra era repartida de la siguiente manera: una parte como "ejido", otra parte como "propios" (así se llaman las tierras que servían para conseguir los impuestos públicos), después la tierra del colonizador de la región, que la sorteaba entre sus compañeros de expedición y dejaba además una parte para colonizadores futuros. Los feudos de caballeros e hidalgos eran por lo regular cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas. Parece ser que se dejaba en manos de las autoridades encargadas de la distribución, el fijar las dimensiones de los campos para los verdaderos colonos, de las "tierras de mercedad". En los primeros tiempos se realizó el reparto de la tierra más a capricho que a medida, a pesar de que ya existían directivas para los territorios descubiertos por Colón.

Cada oficial y cada soldado español recibió, respectivamente, un número de "caballerías" y de "peonajes". Las caballerías eran casi todas grandes haciendas. Con la tierra se asignaba también a cada colono un número determinado de indios, de los cuales una parte podía quedarse en sus antiguos campos, pero debían pagar por éstos una renta al colono. Los colonos podían también libremente dejar una parte de sus indios a otros españoles. De esta manera se formó un sistema feudal obligatorio en México. Podemos figurarnos que los colonos robaban muchas veces los campos a los indios y transformaban a los campesinos en peones sin tierra. Como consecuencia de las Guerras de Conquista muchas tierras de los indios quedaban abandonadas, se supone que

durante estas guerras perecieron en México algunos millones de indios y una gran parte murió a consecuencia de epidemias. La tierra no laborada fue trabajada desde entonces por obreros agrícolas indios. Los distribuidores de la tierra debían naturalmente tener en cuenta las antiguas costumbres del campo, no se quería tierra virgen, sino los antiguos campos con sus campesinos. El sentido del reparto era tener la tierra y los hombres que la trabajaran. De esta manera el antiguo sistema de los *calpulallis*, fue completamente destruido, en los casos en que la antigua división no coincidía con las nuevas medidas de los españoles.⁸

⁸ Ibid., p. 37.

1.3.- Etapa de la Independencia

Los criollos de la clase media, andaban con la obsesión de la independencia. Tampoco los ricos, los criollos latifundistas y mineros, deseaban compartir la riqueza de su patria con la gente de la nación española. Unos y otros querían algo en común; mandar en casa y ser dueños de todo el ajuar de la misma. Unos y otros buscaban sacudirse el yugo, y ambos encontraron la coyuntura para poner en práctica sus ideales en 1808. Este año Napoleón, uno de los mayores conquistadores de todos los tiempos, ocupó España. Los españoles se opusieron al invasor, y los mexicanos que habían dejado de sentirse españoles, trataron de aprovecharse de la crisis española para hacerse independientes.

Se conspiró en muchas partes, pero los conjurados de Querétaro, San Miguel y Dolores, al ser denunciados se pusieron en pie de lucha. En la madrugada del domingo 16 de septiembre de 1810, el padre y el maestro Miguel Hidalgo y Costilla, viejo acomodado, influyente y brillante, ex-alumno de los jesuitas y cura del pueblo de Dolores, puso en la calle a los presos y en la cárcel a las autoridades españolas del lugar; llamó a misa, y desde el atrio de la iglesia incitó a sus parroquianos a unirse en una "causa" que se proponía derribar al mal gobierno.

El ejército de campesinos de Hidalgo era más bien un enorme tropel que un ejército disciplinado, organizado y armado. "Los infelices indios eran tan débiles de cuerpo y espíritu que no podían ni atacar, ni defenderse. La caballería de Hidalgo se componía de vaqueros y otros elementos a caballo. Su infantería estaba dotada de palos, lanzas y hondas. Muchos no estaban armados en enorme mayoría, aún así, un pequeño grupo de soldados españoles, era fácilmente disuelto".

Hidalgo dio decretos sobre la tierra que ordenaban la anulación inmediata de todos los tributos, prestaciones personales y todas las otras formas opresivas del feudo español. El campesino fue declarado libre y la tierra de los grandes terratenientes les fue entregada. Algunos obispos mexicanos, en primer lugar el de Michoacán, había pedido muchos años antes al rey de España que aboliera los tributos de los campesinos. "Hay que abolir los tan odiados tributos personales, hay que liquidar la infamia con que algunas leyes fustigan al pueblo indio, hay que declarar a los indios capaces de desempeñar todos los puestos civiles que no exigen un título especial de nobleza, hay que repartir las tierras a los indios, tierras que deben quedar indivisas".⁹

La lucha por la independencia de México había creado las condiciones para una política agraria sistemática en favor de los indios. Al indio se le garantizó

⁹ Op. cit., p.61.

la libertad personal. Fue igualado en principio, a todos los demás, política, económica y socialmente, pero este golpe contra el feudalismo fue amortiguado por la pasividad de los gobiernos mexicanos en los casos correspondientes a repartos de tierra.

1.4.- Periodo de la Reforma al Porfiriato

Hacia 1850, la clase intelectual de México, alarmada por la pérdida de medio territorio patrio, la pobreza del pueblo y del gobierno, la incesante guerra civil y el desbarajuste en la administración pública, decidió poner un hasta aquí al mal, tomando en sus manos las riendas de la nación padeciente.

Los hombres cultivados eran pocos, pues no podían ser muchos en una sociedad donde sólo uno de cada diez sabía leer y escribir aparte de que pocos, eran teóricos no técnicos. Los más practicaban el sacerdocio, la abogacía y la milicia como profesión básica y la hechura de versos, la oratoria y el periodismo como segundo oficio.

La clase ilustrada, dispuesta a dirimir los graves problemas nacionales, estaba profundamente dividida cuando decidió intentarlo. Aunque pocos, los intelectuales formaban dos partidos; el liberal y el conservador. Los del partido liberal eran personas de modestos recursos, profesión abogail, juventud y larga cabellera. La mayoría de los conservadores eran más o menos ricos, de profesión eclesiástica o militar, poco o nada juveniles y clientes asiduos de las peluquerías.

Unos y otros creían básicamente lo mismo acerca de México. Conservadores y liberales coincidían en la creencia de la grandeza natural de su patria y de la pequeñez humana de sus paisanos. Ambos concordaban en la idea de que la sociedad mexicana no tenía el suficiente vigor para salvarse por sí misma. Los dos eran pesimistas, pero la índole de su pesimismo y su programa de acción eran opuestos.

Derrotado, Santa Anna dejó furtivamente el país en agosto de 1855. Una junta de insurrectos nombró Presidente interino al General Alvarez, quien gobernó algunos meses con un gabinete formado por cinco "puros": el filósofo y científico Melchor Ocampo, el reformador Ponciano Arriaga, el poeta Guillermo Prieto, el abogado Benito Juárez, el economista Miguel Lerdo de Tejada, el único "moderado" fue el ministro Ignacio Comonfort, a quien cedió la presidencia el General Alvarez. El nuevo Presidente se propuso emprender con prudencia las reformas reclamadas por la opinión liberal, pero no hubo día de su gobierno sin revueltas de signo conservador, motivadas por la "Ley Juárez", que restringía fueros eclesiásticos, la "Ley Lerdo", que desamortizaba los bienes inmuebles en poder de corporaciones civiles y eclesiásticas, y la "Ley Iglesias", que prohibía a la iglesia el control de los cementerios y el cobro de derechos parroquiales a los pobres. Entretanto se había expedido la convocatoria para el Congreso

Constituyente, y hechas la elecciones, la asamblea constitutiva había empezado a trabajar en 1856.¹⁰

La Constitución del 5 de febrero de 1857 había declarado en su artículo 27 que las leyes contra el clero como propietario de tierras, eran leyes fundamentales. A pesar de que después se decretaron órdenes en defensa de los ejidos y del fundo legal, el desarrollo había ya descompuesto de tal manera y explotado la propiedad comunal de los indios que una salvación real y efectiva no fue posible. Las rebeliones de indios, estos despojos fracasaban por falta de organización, dinero y armas. Las continuas luchas internas, la guerra con los Estados Unidos, la carga de las enormes deudas, la paralización de la circulación, como consecuencia de estos acontecimientos, todo descargaba sobre el indio. Era tan débil y tan desprovisto de derechos, que los políticos de Yucatán podían vender miles y miles de campesinos indios a Cuba. Benito Juárez, indio él mismo, luchó con gran energía, después del reconocimiento de su presidencia por los Estados Unidos, contra la propiedad latifundista y los demás privilegios del clero en México. Pero tampoco esta reforma podía evitar la depauperación de los campesinos. Ella se había continuado, casi en línea recta, desde los tiempos de la Conquista, y no se había interrumpido durante trescientos años, más que por los breves periodos de las rebeliones y de la Revolución de 1810, cuyas

¹⁰ COSSIO Villegas, Daniel. Op. cit., pp. 109-110.

consecuencias no llegaron más allá de proclamaciones de libertad, decretos, leyes y artículos en la Constitución.

La época que va de 1877 a 1911, se llama El Porfiriato porque la figura de Pórfirio Díaz la domina. No, sin embargo, desde el primer día, sino que va perfilándose durante los diez años anteriores y apenas alcanza su estatura dominante en 1888.

Una vez que el Gobierno había comenzado con la movilización capitalista del país, era lógico que se sirviera también de las empresas capitalistas. Así había consentido en el año de 1883 el derecho a las llamadas "compañías deslindadoras", de adquisición de tierras abandonadas y sin cultivar, como terrenos baldíos, con pleno poder para repartir y fijar el modo de renta. Estas compañías hicieron una destrucción desoladora entre los restos de las colectividades indias.¹¹

Aquí hacían su obra los juristas, husmeando en los artículos y en los títulos de ley, para justificar el robo de la propiedad de los indios y también el de la propiedad del campesino medio, en su mayoría mestizo. Se desarrolló una verdadera cruzada contra los indios, que no sabiendo leer ni escribir, se habían ocupado muy poco de títulos, de leyes, etc., y cuya propiedad estaba

¹¹ MENDIETA y Núñez, Lucio. Op. cit., p. 134.

fundamentada en derechos que venían de lejanos y oscuros tiempos. Pero ante ninguna herencia, por pobre que fuera, se detenían estos verdugos de la verdadera ley. Miles de pobres campesinos fueron lanzados al peonaje y muchos centenares de latifundios fueron fortalecidos por la ley contra cualquier ataque.

Hasta 1883, treinta millones de hectáreas de tierras nacionales fueron deslindadas. Las compañías recibieron 12.7 millones de hectáreas como compensación de sus gastos y como pago de sus esfuerzos. Estas empresas arrebataron en ocho años el 14% de toda la superficie agraria de México. A fines del año de 1894 la quinta parte de las tierras mexicanas estaban en manos de cincuenta propietarios, la mayor parte de las cuales la habían adquirido las compañías con fines especulativos. Esto era la continuación de la economía de los denunciantes y es de suponer que muchos de estos salteadores decidían ahora sobre la política de las compañías. De tal manera, el régimen de Porfirio Díaz, que comenzó en 1876, había creado en veinte años una clase de peones, un proletario agrícola de una pobreza de tierras indudables.¹²

¹² MENDIETA y Núñez, Lucio. Op. cit., p. 136.

1.5.- Etapa de la Revolución Mexicana de 1910

La Revolución Mexicana, como todo hecho histórico, es variable con el paso del tiempo y compleja en su organización y desarrollo. Surge como una protesta de tono eminentemente político frente al régimen porfiriano, pero quienes van participando en ella, quienes van haciéndola, le imprimen la huella de sus ideas, de sus intereses y de sus aspiraciones.

En el año 1910, año del estallido de la Revolución contra Díaz, la explotación del petróleo en México había alcanzado ya la respetable cantidad de 14 millones de barriles y la lucha por el aceite pesado entre el imperialismo americano e inglés (Standard Oil y Shell) se había desarrollado con tal violencia, que debía llegar a una explosión en el mismo México. Inglaterra quería asegurarse especialmente en interés de su marina de guerra el predominio sobre las ricas fuentes de aceite pesado en el Golfo de México. Díaz había fomentado de todas formas al imperialismo inglés, por la exportación del petróleo y por esto la Revolución Maderista podía contar con el apoyo de los Estados Unidos , por lo tanto, Madero estaba coartado desde el principio, en su defensa de las libertades de los indios.

Su grito de guerra: "elecciones efectivas, ninguna reelección, distribución de la tierra", era realizable solamente en la medida en que la distribución de la tierra no atacara las inversiones agrarias de Norteamérica y los intereses del capital petrolero de los Estados Unidos, es decir, hasta que la fuerza real del campesino indio no se transformara en un peligro para el imperialismo norteamericano. Que de hecho existía este peligro, lo demostró la sublevación de los campesinos de Emiliano Zapata, que surgió en el Estado de Morelos. Esto lo demostró también la rebelión de los indios contra los latifundistas del henequén en Yucatán, que entregaban la mayor parte de sus productos a los Estados Unidos más potentes y más brutales. Se encontraban mezclados entre los intereses y el hambre de tierra que tenía el indio pauperizado, que desde 1856 no había recibido más que pequeñas limosnas de vez en cuando y quería, por fin, tierra y seguridad para su vida. En la lucha encendida por la presidencia de Madero, cayó también el régimen maderista. Madero fue asesinado.

El único General consecuente que defendía a los indios en estas luchas, era Emiliano Zapata. "Tierra y Libertad" era su consigna. La organización de los indios y la entrega de las tierras de los grandes terratenientes y compañías capitalistas, era de hecho el único claro para la verdadera independencia de

México. Zapata era el representante de la directa y abierta Revolución Campesina, obrero agrícola del Estado de Morelos, expropiado por los latifundistas.¹³

El programa de Carranza fue un programa hecho para calmar las ansias de los campesinos y con la tendencia a favorecer la formación de pequeños ranchos. El plan de Madero, de San Luis Potosí, había exigido ya en su artículo 3, una suave y limitada restitución de la propiedad de los indios, basada en un típico sentido de justicia y en el análisis de algunas de las causas de la miseria de los indios mexicanos en el campo.

Carranza en diciembre de 1914, planteaba y exigía en su programa la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y políticas de las masas campesinas "Leyes agrarias que favorezcan a la pequeña propiedad, disolución de los grandes feudos, restablecimiento de las tierras comunales de los pueblos... mejoramiento de la situación del peón, etc,..." Desde luego ninguna huella de medidas verdaderamente revolucionarias o de la simple voluntad de hacer de los indios, es decir, de la masa productiva del país colaboradores activos en la lucha por la restauración de las propiedades que les fueron robadas.

¹³ IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario, Editorial Porrúa, 2ª Edición. México, 1983, p. 191.

Del mismo modo, se debe interpretar el decreto del 6 de enero de 1915, la ley de "dotaciones y restituciones" dada por Carranza, jefe supremo del Ejército Constitucionalista. En el preámbulo de estas leyes se dice que: "una de las causas generales de la miseria y del descontento de la población rural de este país ha sido el robo de las tierras comunales y de las tierras que el gobierno colonial había entregado a la población para asegurar la existencia de los indígenas, ya que estas tierras, con el pretexto de cumplir la ley de 25 de junio de 1856 y otras parecidas que ordenaban el reparto y la transformación de las tierras comunales en propiedad privada de los habitantes de los pueblos, había caído en poder de unos cuantos especuladores... de que la mayoría de la población rural no tenía más salida para ganarse su vida que vender a precio, muy bajo, su fuerza de trabajo a los poderosos terratenientes, resultados de ello la miseria y una verdadera esclavitud, estado en que había vivido y vivían estas enormes masas de obreros agrícolas..."¹⁴

¹⁴ Op. cit., p. 197.

1.6.- Epoca Contemporánea

El Congreso Constituyente de 1916-1917, encargado de elaborar nuestra vigente Constitución, hubo de surgir, de tal suerte, como principal resultado de la ingente labor de legislación social desarrollada por el constitucionalismo, como síntesis misma de los anhelos revolucionarios, y ante la consideración fundamental de que la Constitución de 1857, pese a sus indudables excelencias, pero que resultaban ya un tanto obsoletas frente a los imperativos revolucionarios había de mostrarse incapaz de responder y dar base jurídica a los logros y las conquistas que la Revolución Mexicana venía trayendo consigo.

La evolución del derecho agrario en México a partir de determinados momentos se puede calificar como dinámica y positiva, ya que en la época que llamamos moderna, es decir, a partir de 1920, se conformó una amplia legislación con profundo sentido social, se promulgaron los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, así como la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Todos estos ordenamientos satisficieron necesidades sociales en su propio momento, a pesar de todo, la problemática agraria en México, lejos de resolverse satisfactoriamente, siguió aumentando en algunos aspectos fundamentales, pues el campo no llegó a

cumplir plenamente con la misión social que le correspondía, y tuvo un estancamiento económico, de tal manera que la justicia social tan deseada, no llegó a los campesinos mexicanos.

En el mes de noviembre de 1991, el Presidente de la República envió al pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional.

Como objeto de la reforma se señalan en la iniciativa presidencial la justicia y la libertad, como lineamientos para las modificaciones, la certidumbre jurídica y la capitalización del campo, tanto como la protección y el fortalecimiento de la vida ejidal y comunal.

De igual manera, se señala en la iniciativa que: "la modificación jurídica es el principio y requisito esencial de la reforma, fuente de legalidad para todos los demás procesos que acompañan a esta propuesta".¹⁵

Como complemento legal a la iniciativa de reformas del artículo 27 constitucional, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados una

¹⁵ VALLE Espinoza, Eduardo. El nuevo artículo 27, Editorial Nuestra, 2ª Edición. México, 1992. p.90.

iniciativa de ley reglamentaria de la disposición constitucional que fuera aprobada, y que entró en vigor el 7 de enero de 1992.

La Ley Agraria propuesta, está contenida en diez títulos y ciento noventa y nueve artículos, así como siete transitorios, en los que se incluyen los instrumentos y medios para ser efectivos y principios de la mencionada norma constitucional. La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, se mencionaba en la iniciativa como primer presupuesto de la nueva Ley Agraria, esta seguridad se otorga de la misma manera a las tres formas de tenencia de la tierra reconocidas constitucionalmente y que son: ejidal, comunal y pequeña propiedad. Para el cumplimiento del supuesto mencionado, la iniciativa dispone la creación de tribunales agrarios, la definitividad de derechos sobre sus tierras a ejidatarios y comuneros se contempla en la nueva Ley Agraria, al clasificarlas de la siguiente manera: tierras de asentamientos humanos, tierras de uso común y tierras parceladas. Igualmente, se les otorga una especial protección a las comunidades indígenas, que se conceptualizan de una manera más social que económica.

Por su parte, el Estado en la nueva ley, se responsabiliza para continuar con la inversión pública en el área de desarrollo social, la creación de infraestructura y la difusión de tecnología adecuada.

En la nueva Ley Agraria se resume la obra legislativa de más de setenta años, con la que se ha estructurado el sistema histórico mexicano de tenencia de la tierra. El articulado de esta ley, ratifica y consolida los principios de la tradición jurídica agraria, pues tutela los sistemas ejidal, comunal y de pequeña propiedad; además, prohíbe expresamente el latifundio. Esta ley entró en vigor el 27 de febrero de 1992.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SUCESION AGRARIA EN MEXICO

- 2.1.- Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917
- 2.2.- Circular 48, del 1º de Septiembre de 1921
- 2.3.- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales
del 19 de Diciembre de 1925
- 2.4.- Código Agrario de 1934
- 2.5.- Código Agrario de 1940
- 2.6.- Código Agrario de 1942
- 2.7.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

2.1.- Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917

Las inestables condiciones de la familia mexicana según se pudieron observar en el curso del siglo XIX, no fueron ignoradas por el Constituyente de 1916, por lo que para resolver el problema dio protección jurídica a este núcleo, considerando que de la solidaridad familiar depende en gran parte la solidaridad social. Esto es, en lo que respecta a la familia se optó porque prevaleciera el interés social, situación que coloca automáticamente el régimen jurídico de la institución dentro del Derecho Público, pero sin ignorar que de la misma manera tiene características que la ubican dentro del Derecho Privado. El problema, consiste en armonizar los intereses individuales y los de tipo social que concurren en el grupo familiar. De esta manera el artículo 27 constitucional se preocupó por consolidarla económicamente al instituir el patrimonio familiar, sobre la base de que es inalienable y no está sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Más tarde, el sistema jurídico del patrimonio familiar quedó configurado en el Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales. Tres sistemas lo caracterizaron: a) el del patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella, con sus propios bienes raíces, y con el fin de constituir con ellas un hogar

seguro para su familia; b) el patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria; y c) el patrimonio de la familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa de las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres más del 50% del reducido presupuesto de esas familias menesterosas.¹

Ahora bien, el Código Civil consideró objeto del patrimonio de familia la casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable, con carácter de inalienables, no sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Dispuso que la propiedad de éstos no pasara a los miembros de la familia, que solamente tienen derecho a disfrutarlos, si habitan la casa o aprovechan los frutos de la parcela, derecho que se considera intransmisible, salvo

¹ GONZALEZ Ramírez, Manuel. La Revolución Social de México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª Edición, México, 1974. p.228.

que por justa causa la autoridad municipal otorgue autorización para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año. Igualmente se estableció que el patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de acreedores.

El monto del patrimonio, que fue inicialmente señalado en 6 mil pesos para la municipalidad de México y sumas menores para los territorios, después se aumentó al máximo de 50 mil pesos para el Distrito y los Territorios Federales.

Por lo demás, las medidas proteccionistas borraron la deprimente clasificación de hijos adulterinos e incestuosos, para incluirlos dentro de la denominación general de hijos naturales. A éstos se les reconoció el derecho de exigir alimentos, llevar el nombre del padre y aún el de heredar, con todo lo cual quedaron equiparados a los hijos legítimos.²

Por lo que respecta a la mujer, dejó de estar supeditada a la potestad marital, porque comenzó para ella un proceso igualitario: se le reconoció con iguales derechos y obligaciones dentro del matrimonio; por igual con el marido, ejerce la patria potestad; puede contratar sin la autorización de su esposo; se permite investigación de la paternidad; en suma, todo el nuevo sistema jurídico que rige a la familia, ha tendido a protegerla como núcleo social; a proteger a los seres

² Ibid., p. 229.

débiles de ella, y a que se destierren las desigualdades entre la mujer y el marido y entre los hijos naturales y legítimos, que en el pasado caracterizaron a la familia mexicana.

Ahora bien, culminó la protección de los valores de la institución, elevando a la categoría de delito el abandono injustificado de los hijos o del cónyuge, cuando se les deje sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

O dicho sea con estas palabras: en México se castiga con pena corporal al cónyuge, hombre o mujer, que deja de cumplir con los deberes familiares de asistencia previstos en el Código Civil. Por supuesto que no se establecen diferencias entre hijos naturales y legítimos. Y conciliando el interés público con los valores protegidos, el delito sólo se persigue por querrela necesaria.

2.2.- Circular 48, del 1º de septiembre de 1921

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Alvaro Obregón, en su informe al abrir las Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión, el 1º de Septiembre de 1922; mencionó, entre otras cuestiones, que la actuación de la Secretaría de Agricultura y Fomento ha sido continuar con empeño el trabajo que por ley tiene encomendado, de vigilancia y regulación del aprovechamiento de los elementos naturales pertenecientes a la Nación, como tierras, aguas, montes, bosques, caza, pesca, ganadería, etc., y su labor, en cuanto incumbe a este informe, puede resumirse como sigue:

" Tierras: continuando la política agraria que ocupó lugar preponderante en el programa de la Revolución, ha procurado ir resolviendo de manera firme y segura el problema del reparto de la tierra, para formar agricultores en pequeño y de vida independiente, en el mayor número posible.

Al efecto, la Comisión Nacional Agraria continúa tramitando dotaciones y restituciones de tierra para los pueblos, llegando a obtener hasta ciento veinticinco resoluciones definitivas del Ejecutivo, que satisficieron las demandas de ciento

veinticinco pueblos; de ellas, setenta y siete fueron ejecutadas y, por lo mismo, los pueblos recibieron la posesión definitiva.

En este contexto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, General Alvaro Obregón, el Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, Licenciado Antonio Villarreal y el Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, Licenciado José Eduardo Mitchel; emitieron la CIRCULAR número 48, el 1º de Septiembre de 1921, sobre el régimen interior a que se habrá de sujetar el aprovechamiento de los ejidos.

En esta CIRCULAR aparece por primera vez lo relativo a las sucesiones ejidales. Al efecto, en el precepto 35, enumeraba aquellos casos en los cuales los adjudicatarios de lotes de cultivo podían transferir por herencia dichas parcelas, pero debían cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los herederos o legatarios debían ser vecinos del pueblo;
- b) Que los herederos o legatarios no tuvieran otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro.

c) No podían heredar albaceas, tutores, ni administradores, ni miembros del culto religioso.

d) La parcela debía ser adjudicada en toda su integridad".³

De conformidad con el artículo 38 de la CIRCULAR en cita, los actos sucesorios debían hacerse constar por el Comité Particular Administrativo. Para esto, levantaría un acta con cuatro ejemplares; enviaría uno a la Comisión Nacional Agraria, otro al Gobernador del Estado y el otro al Presidente del Ayuntamiento, conservando el último en su archivo. Con el objeto de facilitar estas operaciones, la Comisión Nacional Agraria, por conducto de sus Delegados, surtía a los Comités Particulares Administrativos de los documentos impresos que le fueren necesarios para cumplir sus fines.⁴

³ FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Editorial SRA-CEHAM. 2ª Edición. México, 1990. pp. 323-324.

⁴ SOTOMAYOR Garza, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México, 1993. pp. 174-175.

2.3.- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales
del 19 de Diciembre de 1925

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Plutarco Elías Calles, al abrir las Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión el 1º de Septiembre del año 1926, mencionó acerca de la actuación de la Secretaría de Agricultura y Fomento que ha normado la necesidad de hacer una realidad los postulados de la Revolución Mexicana de 1910, sosteniendo por una parte, la exacta aplicación de las leyes constitucionales y, por la otra, completando dichas leyes con la reglamentación sobre las más importantes materias. En esta reglamentación y en la actuación misma de la Secretaría, se ha procurado una más equitativa distribución de la riqueza pública y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Por lo que hace a la Legislación en materia agraria durante este periodo, se expidieron la Ley de Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal y los Reglamentos, tanto de esta Ley como del funcionamiento de autoridades agrarias en materia de restitución y dotación de aguas.

En uso de la facultad conferida al Titular del Poder Ejecutivo Federal por la fracción I del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente, General Plutarco Elías Calles sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley, para el fraccionamiento de las tierras ejidales y para la constitución del patrimonio parcelario ejidal. Una vez llevado a efecto el proceso legislativo, la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1925. En relación a las sucesiones ejidales, el artículo 15, fracción III, disponía:

"De acuerdo con los fines expresados en la Ley Constitucional del 6 de Enero de 1915, el adjudicatario tendrá el dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

III.- En caso del fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivieran en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión adquiriera el carácter de jefe de familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse a la calificación de jefe de familia, y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado a las prescripciones que rige el Reglamento.

En caso de no haber mayores de 18 años, los comisariados ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anterior expuesto, se aplicará en lo conducente en los casos de incapacitados."⁵

⁵ SOTOMAYOR Garza, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, 2ª Edición. México, 1993. pp. 174-175.

Asimismo, se ordenaba que si no hubiere personas que llenaran esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volvería al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudicara a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que no tuviera tierras.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al poblado y a un nuevo adjudicatario, se debía hacer constar en el Registro Agrario y se debían expedir los certificados relativos, sin necesidad, en el primer caso, de juicio sucesorio ante los Tribunales.⁶

⁶ Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal. En: La Legislación Agraria en México 1914-1979. Tomo II. Editado por la SRA. 2ª Edición. México, 1979. p. 183.

2.4.- Código Agrario de 1934

La visible propensión del Presidente Pascual Ortiz Rubio a detener el reparto de tierras, fue una de las causas que precipitaron su renuncia en 1932, y su sucesor en la Presidencia, Abelardo Rodríguez, estimulado por el Plan Sexenal del Partido Político en el poder, que acababa de postular al General Lázaro Cárdenas, presentó al Congreso, a fines de 1933, una iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional.

En las Cámaras tomó fuerza la idea de aprobar una amplia reforma que impulsara la nueva actitud oficial en materia agraria. Cabe reproducir algunos fragmentos del Dictamen presentado por las Comisiones correspondientes de la Cámara de Diputados:

" En el estado presente, y con la experiencia acumulada, ha parecido a las Comisiones que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional... En su intento de redacción, las Comisiones han tomado en cuenta, y así se complacen en aclararlo, que el artículo 27 y la Ley de 6 de Enero constituyen una de las banderas de la Revolución misma. Por ello se ha tenido el mayor de los cuidados en conservar íntegro el espíritu del artículo 27... También se propone conceder facultades extraordinarias para la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional que habrá de ser corolario de la reforma que venimos a someter a vuestra soberanía, en todo aquello que se relaciona con la materia agraria. Consideran las

Comisiones que a través de las facultades extraordinarias, podrá expedirse por primera vez un Código Agrario que englobe todas las leyes reglamentarias y las innumerables circulares y disposiciones económicas que rigen la materia y que son, en muchos casos, contradictorias y en todos de difícil recordación.”⁷

En efecto, poco después de aprobado en Enero de 1934 el nuevo texto del artículo 27 constitucional, el gobierno de Don Abelardo Rodríguez expidió el Código Agrario, con fecha 9 de Abril de 1934. Este primer Código Agrario, en materia de sucesión ejidal, establecía lo siguiente:

- Surtirán efectos de materia agraria, los cambios que en el régimen de propiedad de una finca sean consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria.

- En el caso de excepción señalada en el párrafo anterior, se requerirá, además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad se haga antes de la fecha de la resolución presidencial.

⁷ RICORD, Humberto. Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana. Editada por el Autor. 3ª Edición, México, 1972. pp. 166-167.

- Las listas de la sucesión ejidal deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

- La entrega de las parcelas se haría a los ejidatarios que figuraran en el censo y cultivaran la tierra, a sus herederos y a los demás ejidatarios. En las entregas se tendrían en cuenta las siguientes preferencias: ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuraran en el censo original y que estén en uso de la parcela.

Un artículo que considero de enorme importancia para el estudio de la sucesión ejidal es el 140 del Código en cita, el cual a continuación me permito citar:

"ARTICULO 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

I.- Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella.

II.- No podrán los adjudicatarios dar parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que aplique la explotación indirecta de la tierra.

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos se pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a

sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario.
- b) Los hijos.
- c) Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la Asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

VI.- Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los siguientes casos:

- a) Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.
- b) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.
- c) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.
- d) Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.

e) Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

f) Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la Asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se concederá por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones." ⁸

⁸ FABILA, Manuel. Op. cit., pp. 510-511.

2.5.- Código Agrario de 1940

Durante el periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas (1934-1940) se desarrolla en México una auténtica reforma agraria: en el sentido de que efectivamente se dan cambios profundos en la estructura de la tenencia de la tierra. Veamos algunas de las razones de por qué es precisamente en esta etapa en donde dicha reforma se presenta.

Al llegar Lázaro Cárdenas a la presidencia, el proyecto reformista enarbolado por los gobiernos posrevolucionarios se hallaba en crisis. La estabilidad política estaba fuertemente criticada por los constantes enfrentamientos entre los campesinos y los latifundistas en el campo y por las demandas de los obreros por hacer valer la Ley Federal del Trabajo en las ciudades. La permanencia del caudillismo militar era un impedimento para la conformación de un Estado moderno y una constante amenaza a la estabilidad del país. Todo lo anterior dentro del marco de la crisis económica mundial que había traído como consecuencia la disminución de la producción en varias ramas, el freno a las inversiones extranjeras y a los créditos internacionales, la paralización de las exportaciones y el despido de miles de trabajadores.

Frente a este panorama de inestabilidad político y de amplio cuestionamiento de la viabilidad del modelo de desarrollo económico, el Presidente Cárdenas se ve en la necesidad de realizar profundos cambios económicos y políticos. En efecto, durante esa etapa se sientan las bases para el moderno desarrollo económico de México y para la conformación de un Estado Moderno. Esta política se tenía que reflejar en la legislación agraria.

De esta forma, observamos que al iniciarse el periodo del General Lázaro Cárdenas, estaba vigente el Código Agrario de 1934. La experiencia recogida en los años de gobierno del General Cárdenas y las observaciones hechas al aplicar la Ley Agraria en la Comarca Lagunera, en las Penínsulas de Yucatán y de Baja California, aconsejaron dictar al Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el H. Congreso de la Unión, las reformas de 1937 al Código Agrario de 1934.

En marzo del mismo año se adicionó, además, el Código en cita permitiéndose el otorgamiento de inafectabilidades ganaderas por veinticinco años en zonas en donde no existan problemas de dotaciones ejidales. Y una necesidad de buen método legislativo, decidió al Titular del Poder Federal a iniciar la expedición de un nuevo Código Agrario que diera sistema a los preceptos subsistentes del anterior y todas las reformas y acuerdos posteriores. De acuerdo

con la nueva legislación agraria lo relativo a las sucesiones ejidales se trató de la forma siguiente:

- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que el Código imponía. La propiedad de dichos derechos se regía por las siguientes limitaciones: No podían ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición: las viudas en posesión de parcela por sucesión.

- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

- Sólo tenían derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: la mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado

hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento. Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia; y, en caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la Asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

- En Asamblea General de Ejidatarios se hacía el estudio y distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcadas en el proyecto de fraccionamiento. La entrega de las parcelas se hacía a los ejidatarios que figuraban en el censo y cultivaran la tierra, a sus herederos o a los demás campesinos. En la entrega tenían preferencia el ejidatario o herederos de ejidatarios que figuraran en el censo original y que estuvieran trabajando en el ejido.⁹

- Las listas de sucesión ejidal debían inscribirse en el Registro Agrario Nacional.¹⁰

⁹ Op. cit., p. 610.

¹⁰ Ibid., p. 654.

2.6.- Código Agrario de 1942

Al llamado periodo de la contrareforma agraria corresponde el mandato de los Presidentes Manuel Avila Camacho, Miguel Alemán y Adolfo Ruiz Cortines. Se le ha dado este nombre porque durante los dieciocho años de gobierno de esos ex-presidentes disminuye marcadamente el ritmo del reparto agrario (además de que las tierras entregadas son de mala calidad) y, en contraparte, hubo una notable preferencia a la propiedad privada. Fue la pequeña propiedad la principal beneficiaria de los nuevos distritos de riego y se dieron una serie de concesiones legales para poder aumentar los límites de la propiedad territorial. En contraposición el ejido tuvo un retroceso en cuanto a superficie irrigada, crédito y producción.

El primero de los ex-presidentes mencionados, el General Manuel Avila Camacho, expidió el 30 de diciembre de 1942, un nuevo Código Agrario, el Tercero, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 1943, constó originalmente de 362 artículos y cinco transitorios. Es en lo general, un Código mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con

muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971 o sea, mucho más tiempo que cualquier Código Agrario anterior.

En materia de sucesión ejidal, este Código ordenaba lo siguiente:

- La distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento, se hacía en Asamblea General de Ejidatarios, se le otorgaba preferencia a los ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuraran en el censo original y que estuvieran trabajando en el ejido.

- La adjudicación de las parcelas que quedaban vacantes se hacía en favor del heredero del antiguo adjudicatario, y en caso de que no haya quien herede, se adjudicará a un campesino capacitado, siguiendo el orden de preferencia establecido en el Ordenamiento en consulta.

- El ejidatario tenía facultad para designar heredero que le sucediera en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario debía formular una lista de las personas que vivieran a sus expensas, designando entre ellas a un heredero, quien no podía ser persona que estuviere disfrutando de derechos en materia agraria.

- Si el ejidatario no designaba heredero, o al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población. La herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquélla con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquel que hubiere vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podía heredar al ejidatario la persona que estuviera disfrutando de unidad de dotación o parcela.

- Si no había heredero, o si éste renunciaba a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolvía por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien debería adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el Código que estamos analizando.

- Se prohibía el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer se casaba y tenía parcela, si la persona con quien contraía matrimonio o hacía vida marital disfrutaba de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicaba en favor de quien tuviera derecho a sucederla, y en ausencia de heredero la adjudicación se haría siguiendo el orden de preferencia establecido.

- La suspensión de los derechos de un ejidatario se podía decretar cuando durante un año dejara de cultivar su parcela, o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le correspondieran dentro de una explotación colectiva. En caso de aplicarse la sanción, la parcela se adjudicaba provisionalmente, por el término de la sanción, al heredero legítimo del ejidatario sancionado, o en su defecto, a quien correspondiera de acuerdo con las preferencias establecidas.

- Sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional, podía acreditarse la propiedad de tierras, bosques, pastos o aguas. Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expedían, hacían prueba plena en juicio y fuera de él.

- Deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional, entre otros documentos: las listas de sucesión sobre derechos ejidales. ¹¹

¹¹ CODIGO Agrario de 1942. En: Legislación Agraria en México 1914-1979. Tomo III. Editado por la SRA-CEHAM. 2ª Edición, México, 1979. pp. 83-84.

2.7.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

En el informe del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, al abrir las Sesiones del Congreso de la Unión, el 1º de Septiembre de 1972, mencionó que la reforma agraria mexicana nunca se ha concebido, exclusivamente, como un reparto de tierras. Ha sido y es reparto de agua, de crédito, de técnicas, de caminos y de escuelas. La reforma agraria ha distribuido la tierra, los elementos para trabajarla y los servicios de bienestar, pero no se ha logrado redistribuir suficientemente el ingreso ni la productividad entre los campesinos. se protege dentro de la Constitución y su Ley Reglamentaria, las formas de tenencia de la tierra.

Tal es el sentido de las decisiones fundamentales tomadas por el gobierno con la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, sin atender contra los derechos de la pequeña propiedad; favorece e impulsa la organización de las tareas agrícolas en el ejido y la propiedad comunal y prevé la agrupación de los campesinos para formar unidades más rentables de producción. En este periodo el Titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión su iniciativa de reformas.

El proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria enviado a la Cámara de Diputados, el 29 de diciembre de 1970, justifica su denominación en los siguientes apartados.

"No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana".¹²

El proyecto de referencia se sustentaba en siete libros básicos: autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agrarios y, responsabilidad en materia agraria; además de disposiciones generales y los correspondientes artículos transitorios. En materia de la sucesión ejidal, establecía los siguientes aspectos:

- Cada vez que se hacía necesario determinar a quién debía adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetaba a un orden de preferencia. En primer término se prefería a ejidatarios o sucesores de

¹² LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA de 1971. En: Legislación Agraria en México 1914-1979. Tomo III. Editado por la SRA-CEHAM, 2ª Edición. México, 1979. p. 121.

ejidatarios que figuraran en la resolución y en el censo original y que estuvieran trabajando en el ejido.

- Se prohibía el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraía matrimonio o hacía vida marital con una mujer que disfrutaba de unidad de dotación, se respetaba la que correspondía a cada uno. (Conforme al Código de 1942, la mujer perdía la parcela y ésta se adjudicaba a su heredero o sucesor legal).

- El ejidatario tenía la facultad de designar a quien debía de sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y a falta de ellos, a la persona con la que hiciera vida marital, siempre que dependan económicamente de él. Si faltaban las personas citadas, el ejidatario formulaba una lista de sucesión, en la que constaban los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual se debía hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependieran económicamente de él. (No se permitía que el ejidatario desheredara a su mujer o a sus hijos. Sólo en el caso de que no tuviera familia, podía designar como herederos a personas que hayan dependido económicamente de él, aún cuando no sean sus parientes).

- Cuando el ejidatario no hacía designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados podía heredar por imposibilidad material o legal. Los derechos agrarios se transmitían, dando preferencia: al cónyuge que sobreviviera; a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; a uno de los hijos del ejidatario; a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. Si al fallecimiento del ejidatario resultaban dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinaba quién de entre ellas debía ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que debería emitir en un plazo de treinta días. Si dentro de este plazo el heredero renunciaba formalmente a sus derechos, se procedía a hacer una nueva adjudicación, respetando el orden de preferencia establecido. (Se aumentaba a dos años el plazo que el Código de 1942, fijaba en 6 meses. Establece la forma de resolver el problema cuando dos o más personas se presentaban con derechos a heredar. Se establecía la posibilidad de que un heredero renunciara a sus derechos).

- En ningún caso se podían adjudicar los derechos a quienes ya disfrutaran de unidad de dotación. En todos los casos en que se adjudicaban derechos por sucesión, el heredero estaba obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del

ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio del estado civil. (Se obligaba al ejidatario que heredaba a sostener a la esposa legítima y a los hijos del ejidatario fallecido mientras fueran menores de edad o cuando estuvieran incapacitados).

- Cuando no era posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la consideraba vacante y la adjudicaba de acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria.

- El ejidatario o comunero perdía sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenía como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

- Surtía efectos en materia agraria la división de una finca, como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia era anterior a la publicación de la solicitud agraria, o a la del acuerdo que inicie de oficio un expediente, y la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional. (Se introduce la modificación correspondiente en exigir que los títulos por los cuales se transmite la herencia sean inscritos no solamente en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente, sino también en el Registro Agrario Nacional).

- Todos los documentos que disponía la Ley Federal de Reforma Agraria y sus Reglamentos, deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional; y entre ellos encontramos a la lista de sucesores preferentes.¹³

¹³ LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa. 33ª Edición. México, 1989. p. 158.

CAPITULO TERCERO

LA SUCESION EN LA LEY AGRARIA DE 1992

- 3.1. La sucesión en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 en relación con la sucesión que regula la Ley Agraria de 1992
- 3.2. Concepto de sucesión agraria
- 3.3. Diferencia entre la sucesión agraria y la sucesión civil
- 3.4. Cómo se constituye la sucesión agraria
 - 3.4.1. Bienes objeto de sucesión ejidal
 - 3.4.2. El autor de la herencia
 - 3.4.3. Los herederos
- 3.5. La supletoriedad de la Ley Procesal Civil en materia agraria

3.1. La sucesión en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 en relación con la sucesión que regula la Ley Agraria de 1992

El entonces Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, advirtió claramente la necesidad social de recoger en una nueva Ley Agraria las experiencias acumuladas en la aplicación de la política agraria, para solucionar los nuevos problemas surgidos en el campo y lo indispensable de una renovación legislativa agraria. Consideró que la solución a la problemática de los campesinos seguía siendo un factor esencial en el desarrollo político y social de México, y propuso al Congreso de la Unión, la iniciativa de Ley Federal de Reforma Agraria, que después del proceso legislativo necesario, fue aprobada y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.

La ley de referencia reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27 constitucional. Su contenido es de interés público y debe acatarse en toda la República. Esta ley estaba formada por 480 artículos que se ordenaban en siete libros, que se refieren a cada uno de los principales temas o asuntos agrarios, tales como :

- LIBRO PRIMERO: Autoridades agrarias y Cuerpo Consultivo Agrario.
- LIBRO SEGUNDO: El Ejido

- LIBRO TERCERO: Organización económica del ejido
- LIBRO CUARTO: Redistribución de la propiedad agraria
- LIBRO QUINTO: Procedimientos agrarios
- LIBRO SEXTO: Registro y planeación agrarios
- LIBRO SEPTIMO: Responsabilidad en materia agraria

En el LIBRO SEGUNDO "El Ejido", Título Segundo "Régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales", Capítulo II "Derechos Individuales", se establece lo relativo al derecho sucesorio y esto se hace concretamente en los artículos 81 a 88.

La sucesión ejidal podía ser testamentaria o intestada, el precepto 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponía que:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge a hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".¹

¹ Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, 33ª Edición, México, 1989. pp.40-41.

Ahora bien, en caso de que el ejidatario muera intestado, el artículo 82 de la ley en cita, manda:

"ARTICULO 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreara hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos años, y
- e) Cualquiera otra persona de las que dependen económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".²

² Ibid., p. 41.

En el caso del artículo 81, se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

Si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, sólo puede transmitir su unidad de dotación por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el cultivo de la parcela. En realidad, la propiedad ejidal desde la época de la Colonia, es de carácter familiar, entonces se concedían tierras " a los indios cabezas de familia". Pensamos que es a todas luces injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque se diera el caso de que tuviera una amante, señalara como heredero a persona extraña dejando a su familia en la completa miseria.

En lo referente al artículo 82, observamos que el orden riguroso que establece puede dar lugar a situaciones lamentables. Si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la cual no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos, situación que se presenta

frecuentemente en el campo, y fallece sin haber hecho designación de sucesor, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima esposa y los hijos procreados con la amasia quedarán en la miseria no obstante que dependían económicamente de él y que le ayudaron a cultivar su parcela.

Por lo que hace al inciso c), que señala vagamente a "uno de los hijos del ejidatario", dará lugar a amargas controversias, a posibles injusticias, porque no establece ningún criterio para la elección, sino que en éste y otros casos deja a la Asamblea General que opine quién debe suceder y que sea la Comisión Agraria Mixta la que decida en definitiva.

Asimismo, el artículo 83 se encuentra relacionado con la sucesión en materia agraria, al ordenar que:

"En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".³

³ Ibid., pp. 41-42.

Analizado el artículo citado, observamos que puede dar lugar a situaciones como la siguiente: fallece un ejidatario separado de su esposa legítima y que vive con su amante con la cual ha procreado hijos. Resulta que si hereda la esposa está obligada a sostener a los hijos de la amante de su marido. No se toma en cuenta, además, que en la gran mayoría de los casos la unidad de dotación debido a la pulverización de los ejidos no pasa de una, de dos o tres, cuando mucho de cuatro hectáreas y de tierras casi siempre de mala calidad con las que el heredero difícilmente puede sostenerse, menos aún aceptar la carga de atender las necesidades de otras personas.

Las disposiciones que se refieren a que "en ningún caso se adjudicarán los derechos a quien ya disfruta de unidad de dotación y que ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor", es certera.

Asimismo, era correcta la disposición que establece que el ejidatario no podrá fraccionar su parcela por disposición testamentaria entre sus herederos, se trata de evitar así la pulverización de los ejidos. En suma, se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar.

La nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 26 de febrero de 1992, establece en relación a la sucesión, lo siguiente:

ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo que bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al que deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquiera otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".⁴

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho de heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

⁴ Ley Agraria. En: Legislación Agraria Actualizada. Editada por el Tribunal Superior Agrario. 1ª Edición. México, 1994, p. 42.

ARTICULO 19.- Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".⁵

A continuación analizaremos los artículos citados, con respecto a lo establecido en el artículo 17 podemos decir que: se desprotege a la familia campesina e incluso se omiten los derechos que tiene la mujer en el Código Civil. Al otorgarle la facultad de designar sucesor sobre la parcela al ejidatario, formulando una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia para hacerse la adjudicación de derechos, y al establecerse que podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona; es notorio que no es obligatorio que la esposa sea la sucesora preferente, pues de acuerdo al texto puede ser sucesor preferente la cónyuge, o cualquiera de las personas nombradas en el texto legal.

⁵ Ibid., p. 44.

3.2. Concepto de sucesión agraria

En materia civil, el punto central al que se desenvuelve la doctrina del derecho hereditario, es el concepto de herencia. Herencia es, en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que la integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es, en suma, una universidad que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos, o un patrimonio pasivo en el caso inverso.⁶

En sentido objetivo, se llama derecho hereditario al derecho de la sucesión mortis causa, o sea, el conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante.

⁶ ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, 4ª Edición. México, 1976. p. 13.

En sentido subjetivo, es derecho hereditario el que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes de la herencia, considerada como una unidad. Implica, pues, una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que formen el haber hereditario; en primer lugar, porque estos bienes pueden faltar (como sucederá en el caso de que la herencia esté integrada exclusivamente de deudas), y en segundo término, porque mientras la herencia esté indivisa, cada uno de los herederos sólo tiene un derecho abstracto e indeterminado sobre el patrimonio o masa herencial.⁷

Dentro del derecho de sucesión se comprende el derecho hereditario, el cual se halla en relación con aquél, como la especie con el género, ya que si la sucesión supone el que una persona ocupa el lugar de otra que ha fallecido, bien en la totalidad de sus relaciones patrimoniales o bien en algunas de ellas, para concebir el derecho hereditario, hace falta restringir el derecho de sucesión a la sucesión universal, la cual constituye en sentido propio la herencia.

El concepto de sucesión agraria, significa que son las disposiciones que regulan los bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal del ejidatario o comunero fallecido, la Ley Agraria regula únicamente las sucesiones en las que se trate de la transmisión de este tipo de bienes.

⁷ Ibid., p. 14.

En los casos de fallecimiento de un ejidatario o de un comunero, sus demás bienes son objeto de sucesión común u ordinaria, es decir, se aplicarán las disposiciones civiles.

3.3. Diferencias entre la sucesión agraria y la sucesión civil

Aun cuando la pauta que conforma los principios medulares de la sucesión se encuentra en el derecho civil, también es cierto que las sucesiones están fuera de las reglas establecidas en el Código Civil en determinados casos. Por este motivo, a continuación estableceremos los puntos de afinidad y las diferencias entre las sucesiones en materia civil y las sucesiones en materia agraria.

Podemos señalar como punto más importante de la coincidencia entre los sistemas sucesorios mencionados, la forma en que se puede transmitir la herencia, ya que en uno u otro sistema se aceptan dos maneras procedentes:

- a) Sucesión testamentaria; y
- b) Sucesión legítima.

a) Sucesión testamentaria, esta forma se da cuando una persona capaz, mediante un acto personalísimo, revocable y libre, dispone de sus bienes y derechos. El acto personal al que nos referimos, en el derecho sucesorio

de carácter civil, deberá estar contenido en un documento público llamado testamento. Menciona el procesalista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, que el testamento, según los rasgos definitivos que el derecho romano llegó a imprimirle, es un negocio jurídico unilateral de última voluntad, cuyo fin consiste en la institución de un heredero. Es unilateral ya que descansa exclusivamente en la voluntad del testador, sin que sea necesario ni signifique nada para el concepto de testamento, que el heredero instituido declare aceptarlo. Y es de última voluntad, puesto que su autor puede revocarlo mientras viva.⁸

En cambio, en las sucesiones agrarias el mencionado acto deberá consignarse en una lista llamada de sucesión. Al respecto consideramos que la designación de sucesores debería realizarse procesalmente en el Certificado de Derechos Agrarios, para dar a este acto mayor solemnidad y seguridad. En este acto el ejidatario o comunero debe ser una persona capaz, también su acto es personalísimo y libre.

b) Sucesión legítima, en el derecho civil esta clase de sucesión se da cuando no existe testamento, o cuando éste es invalidado, por algunas razones, como cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, cuando

⁸ Loc. cit., p. 289.

no se cumplen las condiciones impuestas al heredero o cuando el heredero muere antes que el testador.

En la sucesión agraria existe la nulidad cuando el ejidatario o comunero no hizo la designación de sucesores o bien cuando habiendo efectuado la designación no puede realizarse por existir imposibilidad material o legal de parte de los sucesores. En ambos casos, tanto el Código Civil como la nueva Ley Agraria disponen el orden de las personas, familiares o parientes del autor de la sucesión, que tienen derecho a sucederlo, de ahí su nombre de sucesión legítima.

Otro punto de coincidencia que podemos señalar, es el relativo a la formalidad que debe revestir la transmisión hereditaria en una u otra clase de sucesiones, punto que coincide en el hecho de que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial o agraria el declarar en un momento dado quién es la persona a quien le corresponde la legítima sucesión, y es la misma autoridad judicial o agraria quien autoriza los traslados de dominio en las escrituras de propiedad o certificados de derechos agrarios, respectivamente.

En cuanto a los puntos abiertamente divergentes en ambos sistemas de sucesión mencionaremos en primer término el referente a la designación de herederos. En la sucesión establecida en el Código Civil pueden ser declarados

como tales una o más personas, a quienes se les pueden adjudicar ciertos bienes en copropiedad, y otros se les pueden repartir en forma individual.

En las sucesiones agrarias solamente se puede designar a un solo sucesor preferente. Como consecuencia de esta disposición no es factible la división de los derechos del ejidatario o comunero.

En la sucesión agraria no existe la figura del legatario como sujeto de derecho hereditario, situación que sí es regulada en la sucesión civil.

En la sucesión civil la autoridad judicial dicta la última palabra, en tanto que en la agraria, los herederos gozan de tres meses, a partir de la muerte del ejidatario o comunero, para decidir quién de entre ellos debe conservar los derechos ejidales o comunales. En caso de que no se pongan de acuerdo, el Tribunal Agrario venderá en subasta pública los derechos ejidales o comunales y distribuirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Otra diferencia importante es que en las sucesiones civiles se hace necesaria la presencia de un órgano representativo de la sucesión, quien ejecuta las disposiciones testamentarias, llamado albacea. Asimismo, en este tipo de sucesión se requiere de una sentencia de adjudicación, obtenida luego de una

serie de actos procesales para que opere la transmisión hereditaria. En cambio, en la sucesión agraria no existe el albacea, y el trámite para que opere la transmisión hereditaria es mucho más simple, basta la presentación del certificado de defunción y el certificado de derechos agrarios del ejidatario o comunero fallecido ante el Registro Agrario Nacional, para que opere el traslado de dominio.

3.4. Cómo se constituye la sucesión ejidal

La sucesión ejidal se constituye con: los bienes objeto de sucesión ejidal, el autor de la herencia, y los herederos; figuras que serán estudiadas en los siguientes incisos:

3.4.1. Bienes objeto de sucesión ejidal

Consideramos que los bienes que pueden ser transmitidos por sucesión agraria son los que están sujetos al régimen ejidal o comunal, como los derechos sobre las tierras de uso común y las parceladas. El artículo 43 de la Ley Agraria expresa que las tierras ejidales son las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, y por su destino se dividen en: tierras para el asentamiento humano; tierras de uso común; y tierras parceladas.

La asamblea de cada ejido podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas siempre en favor de los ejidatarios, esto será a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, en el caso de los derechos sobre las

tierras de uso común se concederán en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. Para proceder a la asignación se debe acatar el siguiente orden de preferencia: posesionarios reconocidos por la asamblea; ejidatarios o avocindados del núcleo de población; hijos de ejidatarios y otros avocindados que hayan trabajado la tierra por más de dos años; y otros individuos a juicio de la asamblea.

La asignación de parcelas por la asamblea se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas.

Las tierras ejidales de uso común están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en los casos establecidos en el artículo 75 de la Ley Agraria.

Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas. Estos derechos se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios.

De acuerdo al artículo 107, las disposiciones que para los ejidos prevé la nueva Ley Agraria serán aplicables a las comunidades, siempre que no contravengan lo dispuesto en el citado ordenamiento.

En suma, los bienes objeto de sucesión agraria son: las tierras de uso común y las tierras parceladas del fallecido.

3.4.2. El autor de la herencia

Dentro del sistema ejidal o comunal corresponde este papel al titular de derechos agrarios una vez que fallece, bajo el entendido de que al momento de acaecer la muerte, conserva vigentes sus derechos agrarios. Recordemos que únicamente podrán ser autores de la herencia en el caso que nos ocupa: los ejidatarios o comuneros fallecidos. A efecto, de ilustrar lo anterior, enseguida me permito citar Tesis Jurisprudenciales emitidas en materia agraria:

AGRARIO, RESOLUCION PRIVATIVA DE DERECHOS IMPUGNACION POR EL SUCESOR.- Si el amparo se pide contra una resolución en la cual se privó de sus derechos agrarios al titular, el sucesor nombrado de éste no puede deducir derechos por vía de sucesión para impugnar la resolución mencionada, si la persona en vida fue privada de ellos; esto es, el peticionario no puede ya alejar por herencia derechos agrarios al que se sucede.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 64/92.- Francisco Leónides Alva.- 8 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretaria: María del Rocio F. Ortega".⁹

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS, APLICACION DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.- Atendiendo a que el fallecimiento del autor de la sucesión, aconteció cuando estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, es en ese momento cuando nace el derecho o la capacidad de los herederos para adquirir los bienes que pertenecían al de cujus, por lo que, ese derecho y capacidad deberá ser analizada remitiéndose al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, razón por la que es correcta la determinación de la responsable de aplicar esa ley, aun cuando en la fecha de la iniciación del asunto ya se había promulgado la nueva Ley Agraria, pues ésta no puede otorgar derechos y obligaciones o, en su caso, limitar o nulificar los ya adquiridos, al amparo de la legislación anterior, de tal forma que la capacidad de heredar, como derecho subjetivo, debe analizarse y decidirse conforme a la ley que regía al momento de su nacimiento, esto es conforme a los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

⁹ Tesis de Jurisprudencia en materia agraria. Editada por la Procuraduría Agraria. 1ª Edición. México, 1995, p. 20.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 50/94.- Francisca Torres Martínez.- 24 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes.-
Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 512/93.- Mercedes Sánchez Rocha.- 8 de diciembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Germán Tena Campero.-
Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Amparo directo 36/94.- Antonio Luzanilla Gocobachi.- 24 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes.-
Secretario: Luis Morales.¹⁰

"SUCESOR PREFERENTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL EJIDATARIO, DESIGNACION DEL.- El artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, faculta a los ejidatarios para que designe a quien deba sucederle en sus derechos agrarios en el orden de preferencia que establece el propio precepto, por lo que si el ejidatario hizo la designación de sucesor preferente contraviniendo ese dispositivo legal, tal designación no surte ningún efecto y, por tanto, los derechos agrarios respectivos, deben adjudicarse como lo ordena el artículo 82 de la citada ley, que establece la forma en que se transmiten los derechos agrarios cuando el ejidatario no hizo designación de sucesores.

Amparo en revisión 35/82.- Aurelio Manjarrez Ríos.- 5 de agosto de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-
Secretario: Oscar Hernández Peraza.

INFORME 1983.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO NUM. 21".¹¹

¹⁰ Ibid., pp. 122-123.

¹¹ Ibid., pp. 132-133.

ESTA TESIS
NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Observamos que el autor de la herencia debe tener vigentes sus derechos agrarios, pues de lo contrario su cónyuge, hijos, etc., no tendrán derecho a su sucesión.

3.4.3. Los herederos

Los artículos 17 y 18 de la nueva Ley Agraria señalan a las personas que pueden ser designadas como sucesoras, así como el orden de preferencia en que se transmitirán esos derechos en caso de no haber existido designación de heredero, o cuando existiendo éste, es material o legalmente imposible que ejerza la herencia.

En materia de sucesiones ejidales la transmisión hereditaria es igual que la sucesión civil, que puede darse el caso de sucesión testamentaria o bien de legítima, ahora bien, la designación de sucesores, en el caso de la testamentaria, de conformidad con la primera de las normas citadas (artículo 17), se le deja al ejidatario la entera libertad para designar a sus herederos con el único requisito de que elabore una lista de sucesión, así como el orden de preferencia en que deban sucederlo los herederos designados. Lo anterior no se contemplaba en la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, según la cual el autor de la sucesión debía sujetarse a un orden preestablecido de herederos: el cónyuge o los hijos, la

persona con la que hubiere hecho vida marital, siempre y cuando dependiera del ejidatario, y por último cualquier otra persona que dependiera económicamente del autor.

El actual artículo 17 de la nueva Ley Agraria, establece más amplia libertad para designar herederos, pues no menciona la limitante de las personas económicamente dependientes de él.

Es el artículo 18 de la Ley Agraria en cita, el que dispone el orden en que deben ser llamados a heredar en el caso de la sucesión legítima agraria, y es el siguiente: el cónyuge, la concubina o el concubinario; uno de los hijos del ejidatario; uno de sus ascendientes; cualquier otra persona que haya dependido económicamente de él.

Puesto que puede ocurrir el caso de que se presenten a reclamar la herencia ejidal dos o más hijos, ascendientes u otras personas que hayan dependido económicamente del finado, la ley en consulta establece que tienen un plazo de tres meses para ponerse de acuerdo sobre quién debe ser el heredero, en caso de que esto no suceda, el Tribunal Agrario resolverá lo procedente, venderá la parcela y el producto lo repartirá entre los herederos.

3.5. La supletoriedad de la Ley Procesal Civil en materia agraria

La Ley Agraria no es suficiente para resolver, en detalle todos y cada uno de los puntos que pueden suscitarse en el doble campo: sustantivo y adjetivo. Por ello, y con el fin de cubrir esa deficiencia, se ha previsto tanto la remisión a otras leyes para el régimen de cuestiones específicas que a éstas corresponde regular, como para complementar las disposiciones de normas procesales agrarias sobre asuntos que corresponden al enjuiciamiento de esta especialidad. Tales son las leyes supletorias, por lo que se refiere a la supletoriedad de la Ley Procesal Civil en materia agraria, ésta se establece en el artículo 2º y en el 167, que a la letra dicen:

"ARTICULO 2.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate".¹²

"ARTICULO 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente".¹³

¹² Ley Agraria Op. cit., p. 26.

¹³ Ibid., p. 186.

Para complementar el tema relativo a la supletoriedad de la ley, es conveniente citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES, PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76.- Guanos y Fertilizantes de México, S. A.- 6 de febrero de 1979.- Unanimidad de 19 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero".¹⁴

"SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS, CUANDO OPERA.- La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Amparo directo 2276/88.- Marbo Glas, S. A.- 31 DE ENERO DE 1989.- unanimidad de votos.- Ponente: Mario Pérez de León Espinoza.- Secretarío. Adela Domínguez Salazar.¹⁵

Tal es a grandes rasgos, el contenido de la supletoriedad de la Ley Procesal Civil en materia agraria.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia en Materia Agraria. Op. cit., p. 155.

¹⁵ Loc. cit.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA SUCESION

AGRARIA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES

- 4.1. El sucesor preferente puede ser persona distinta al cónyuge supérstite
- 4.2. Los hijos procreados fuera del matrimonio y reconocidos legalmente, no tienen derechos sucesorios, ante la presencia del sucesor preferente
- 4.3. Posibles soluciones

4.1. El sucesor preferente puede ser persona distinta al cónyuge
supérstite

Es importante para el desarrollo del presente inciso, citar lo que respecto al sucesor preferente establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria:

"ARTICULO 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".¹

Analizando el texto citado que estuvo en vigor hasta el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, observamos que el ejidatario de ninguna manera tenía la facultad irrestricta para designar sucesores en relación con sus derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatario; pues, la citada facultad estaba condicionada a que el ejidatario hiciera la designación de sucesores entre su cónyuge e hijos, y solamente en defecto de ellos, podrá nombrar a la persona con la que hiciera vida marital siempre que

¹ Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 33ª Edición. México, 1989, pp.40-41.

aquéllos o ésta dependieran económicamente de él, y a falta de ellos, entonces debería de hacer una lista de sucesión en la que constaran los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual debería de hacerse la adjudicación de derechos por su fallecimiento, siempre que también dependieran económicamente de él.

De lo anterior, se deduce que el titular de derechos agrarios no estaba facultado para designar a su libre arbitrio, sin taxativas, a la persona que debiera sucederlo en esos derechos, sino que tal facultad estaba condicionada a la concurrencia de los extremos antes referidos.

Con la reforma al artículo 27 constitucional y la entrada en vigor de la nueva legislación agraria (Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, etc.), en la Ley Agraria, se establece lo referente a la sucesión agraria, y es de suma importancia para nuestro objetivo, el artículo 17 el que a continuación nos permitimos citar:

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".²

Cotejando los preceptos citados, podemos darnos cuenta que con la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, se quita la restricción que tenía el ejidatario para designar sucesor, y ésta se convierte en una libertad sin restricción para nombrar sucesor preferente, lo anterior se muestra con la eliminación del anterior texto, en donde se decía: "Y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital. ..."

En consecuencia, actualmente el titular de derechos agrarios (ejidatario o comunero) que está casado y tiene hijos, tiene la plena libertad para designar a su cónyuge o a uno de sus hijos como sucesor preferente, pero esto no es obligatorio, pues si lo desea en lugar de alguna de estas personas podrá nombrar sucesor preferente a la amasia, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Consideramos que lo anterior es a todas luces injusto, pues, la legítima esposa tiene mejores derechos sobre los bienes de su esposo que la amasia de éste; asimismo, los hijos procreados en el matrimonio deben tener prioridad sobre

² Ley Agraria. En: Legislación Agraria Actualizada. Editada por el Tribunal Superior Agrario. 1ª Edición. México, 1994, p.42.

la amasia del ejidatario fallecido, y también sobre los ascendientes o sobre cualquier otra persona.

En nuestra opinión, es más correcta la situación que guarda la cónyuge supérstite en el derecho civil, así como la prioridad que tienen sobre los bienes de la herencia del de cujus, sus hijos; situación que no acontece en la legislación agraria.

Asimismo, también se puede presentar el caso de que el titular de derechos agrarios designe como su sucesor preferente a su cónyuge, y posteriormente haga un cambio en la lista de sucesión y nombre a su progenitor, esto será procedente tomando en consideración el texto del artículo 17 de la nueva Ley Agraria; ello no podía tener efectos legales si se aplicaba la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, pues, recordemos que se tenían que respetar primeramente los derechos sucesorios de la cónyuge supérstite y de los hijos en primer lugar, y en defecto de ellos, a la concubina o concubinario siempre que dependiera económicamente de él. Para ilustrar lo mencionado, es importante citar lo que al respecto, establece nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES, CARECE DE INTERES JURIDICO PARA Oponerse AL CAMBIO DE SUCESORES AQUEL QUE FUE SUSTITUIDO POR EL TITULAR DE LOS.- Conforme lo establece el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe

sucedarle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, con independencia del parentesco que guarde con la persona designada. Por tanto, si en uso de esa facultad el titular manifestó su voluntad de cambiar al quejoso como sucesor preferente, tal sustitución no afecta el interés jurídico de dicho promovente, pues en el caso carece de derecho alguno respecto del certificado de derechos agrarios pertenecientes al testador ejidatario. Estimar lo contrario llevaría al extremo de considerar que el quejoso podría, aún en vida de aquél, oponerse a dicho cambio de sucesores, en franca violación a lo establecido en tal disposición".³

No compartimos la opinión de los Magistrados que dictaron la sentencia transcrita, pues, debemos recordar que de conformidad al texto del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la libertad para designar sucesores que tenía el titular de derechos agrarios no quedaba a su libre arbitrio, sino que debían ser considerados en primer lugar la cónyuge supérstite y los hijos.

Es notorio que la mencionada sentencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se apega en forma indubitable al texto del artículo 17 de la nueva Ley Agraria, en donde se otorgan amplias facultades al titular de derechos agrarios para que designe a quien debe sucederle.

Tomando en consideración lo expuesto, pensamos que es un hecho que al conceder plena libertad para que el ejidatario o comunero designe a quien

³ Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria. Editada por la Procuraduría Agraria. 1ª Edición. México, 1995, pp. 64-65.

desee como sucesor preferente, puede suceder que sea nombrada una persona distinta a la cónyuge supérstite.

4.2. Los hijos procreados fuera del matrimonio y reconocidos legalmente, no tienen derechos sucesorios, ante la presencia del sucesor preferente.

En materia civil las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales.

A su vez, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos. Es decir, el pariente más próximo excluye el más lejano. En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina en ciertos casos y la asistencia pública.

Ahora bien, en relación al derecho para heredar que tiene el hijo procreado fuera del matrimonio encontramos la siguiente situación: de acuerdo al artículo 112 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El reconocimiento no es revocable por el padre que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se abroga, no se tiene por anulado el reconocimiento. En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá de hacerse de alguno de los modos siguientes: en la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez; por escritura pública; por testamento; o por confesión judicial directa y expresa.

Siguiendo lo ordenado en el artículo 389, del Código en consulta, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan, y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

El artículo 1599 del Código Civil, señala los casos por los cuales se puede abrir la herencia legítima, siendo los siguientes; cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

La relación de las personas que tienen derecho a heredar en los casos de sucesión legítima, se establece en el artículo que nos permitimos citar:

"ARTICULO 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
II.- A falta de los anteriores, la beneficiencia pública".⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido entre otras, la siguiente tesis.

" PETICION DE HERENCIA.- HIJOS NATURALES RECONOCIDOS.- Para la procedencia de la acción de petición de herencia en un intestado, cuando la ejercita un descendiente, debe demostrarse la calidad de heredero, o sea el entroncamiento legal con el autor de la herencia. Ahora bien, cuando esa acción la ejercita un hijo natural que se dice reconocido por el autor de la sucesión, y que únicamente en ese caso tiene derecho a la herencia, de acuerdo con los artículos relativos del Código Civil, si no comprueba haber sido reconocido por el autor de la herencia por alguno de los medios que establece el Código de Procedimientos Civiles, o por sentencia que así lo dedare, es indudable que al no justificar su calidad de hijo natural reconocido, tampoco justifica su derecho a la herencia. Al decir el Código de Procedimientos Civiles cómo se justifica el parentesco, remite a los

⁴ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 62ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993, p. 297.

artículos relativos del Código Civil, y tratándose de hijos naturales, tienen que demostrar su parentesco, para los efectos de que se les declare herederos, comprobando el reconocimiento que hubiere hecho a su favor el de cujus. Ahora bien, si ese reconocimiento no lo hizo de una manera espontánea y voluntaria el autor de la herencia, quienes se dicen hijos de él, pudieron, en vida del progenitor o en el tiempo que fije el Código Civil, deducir la acción de la investigación de la paternidad y obtener el reconocimiento de hijos naturales, por medio de sentencia, para tener todos los derechos inherentes a la calidad de hijos naturales reconocidos.

Amparo directo 8431/65.- Mario César Chávez Millikan, 3 de julio de 1967.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Precedente:

Volumen LVI, Cuarta Parte, pág. 97.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.- Volumen CXXI.- Cuarta Parte.- Julio de 1962.- Tercera Sala, pág. 62⁵.

Analizando lo expuesto, podemos observar que en materia civil, los hijos nacidos fuera del matrimonio y reconocidos legalmente tienen los mismos derechos que los hijos de matrimonio, situación que nos parece correcta. En los siguientes renglones veremos lo que sucede en materia agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria derogada en el año de 1992, establecía en los artículos 81 y 82 que el ejidatario tenía la facultad de designar a su sucesor sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que hubiere hecho vida marital y que dependiera económicamente de él.

⁵ CARDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo III Civil 1ª reimpresión. México 1991, pp. 334-335.

En caso de que el ejidatario o comunero no hubiese hecho designación de sucesores, o si los señalados no pudieran heredar por imposibilidad legal o material, se establecía el orden de preferencia colocando en primer lugar al cónyuge supérstite, en segundo a la persona con la que hubiere hecho vida marital y con la cual hubiese procreado hijos; y en tercer lugar, a los hijos del ejidatario; posteriormente venían otras personas.

La redacción del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, nos parece poco afortunada, pues, señala a los hijos del ejidatario en tercer lugar en el orden de sucesión, colocando antes al cónyuge que sobreviva o a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos. Para nosotros el hijo del ejidatario tiene mejor derecho a heredarlo que su concubina.

Por su parte, la nueva Ley Agraria establece los aspectos de la sucesión en los artículos 18 y 19, esto es en cuanto a los temas específicos que estamos tratando, pero cabe señalar que no son los únicos artículos que se refieren a la sucesión agraria. Pues bien, de conformidad con el texto del artículo 17, se otorga plena facultad al titular de derechos agrarios para que designe a quien deba sucederle, por lo consiguiente si así lo desea puede quedar excluido el hijo nacido de matrimonio así como los hijos procreados fuera de él, y reconocidos por el de cujus.

En relación a la redacción del artículo 18, en él se señala la lista de sucesores que podrán heredar en caso de que el titular de derechos agrarios no haya designado sucesor preferente. Al respecto debemos hacer la misma crítica que la realizada al artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, es decir, se insiste en seguir colocando como sucesores a los hijos de los ejidatario en tercer lugar, y se da prioridad a la cónyuge, colocando en segundo lugar a la concubina o concubinario; con el primer caso, estamos completamente de acuerdo, pero en la segunda situación, diferimos del legislador; pues, pensamos que los hijos procreados en matrimonio o fuera de él y reconocidos éstos últimos, tienen mejores derechos que la concubina o concubinario.

Tal y como lo hemos venido haciendo, a continuación citamos dos tesis de jurisprudencia en donde se observa la situación que hemos venido estudiando.

"SUCESOR PREFERENTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL EJIDATARIO, DESIGNACION DEL.- El artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, faculta a los ejidatarios para que designen a quien debe sucederles en sus derechos agrarios en el orden de preferencia que establece el propio precepto, por lo que si el ejidatario hizo la designación de sucesor preferente contraviniendo ese dispositivo legal, tal designación no surte ningún efecto, y por tanto, los derechos agrarios respectivos, deben adjudicarse como lo ordena el artículo 82 de la citada ley, que establece la forma en que se transmiten los derechos agrarios cuando el ejidatario no hizo designación de sucesores.

Amparo en revisión 38/02.- Aurelio Manjarrez Ríos.- 5 de agosto de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio Lanos Duarte.- Secretario: Oscar Hernández Peraza.

INFORME 1983. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.
NUM. 21".⁶

"RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS, APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Atendiendo a que el fallecimiento del autor de la sucesión, aconteció cuando estaba en la Ley Federal de Reforma Agraria, es en ese momento cuando nace el derecho a la capacidad de los herederos para adquirir los bienes que pertenecían al de cujus, por lo que, ese derecho y capacidad deberá ser analizada remitiéndose al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, razón por la que es correcta la determinación de la responsable de aplicar esa ley, aun cuando a la fecha de la iniciación del asunto ya se había promulgado la nueva Ley Agraria, pues ésta no puede otorgar derechos y obligaciones o, en su caso, limitar o modificar los ya adquiridos, al amparo de la legislación anterior, de tal manera que la capacidad de heredar, como derecho subjetivo, debe analizarse y decidirse conforme a la ley que regía al momento de su nacimiento, esto es conforme a los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 50/94.- Francisco Torres Martínez.- 24 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente:Manuela Rodríguez Caravantes.-Secretaria: Edna María Navarro García".⁷

Analizando la situación del hijo procreado fuera del matrimonio, tanto en materia civil como en la nueva legislación agraria, nos damos cuenta que en la primera, el hijo procreado fuera del matrimonio goza de los mismos derechos que los hijos procreados dentro de él, y que sus derechos a heredar son prioritarios incluso a la del cónyuge, esto es conforme al texto del artículo 1602 del Código Civil que enumera quienes son las personas que tienen derecho a heredar por

⁶ Tesis de Jurisprudencia. Ob. cit., pp. 132-133.

⁷ Loc. cit.

sucesión legítima y señala en la fracción I, en primer término a los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales, etc.

La legislación agraria es diferente a la civil, y es a todas luces perjudicial para los derechos hereditarios del hijo nacido dentro del matrimonio así como de los nacidos fuera de él, pues, en el primer caso se deja a la completa libertad del titular de los derechos agrarios el designarlos como sucesores preferentes y por otro lado, la lista de sucesores preferentes en caso de que al ejidatario fallecido no hubiere designado sucesor preferente, los coloca en un tercer lugar, por debajo de la cónyuge y de la concubina o concubinario, situación muy diferente a la del Código Civil, esta regulación desprotege a los hijos del ejidatario, y es más correcta la posición del legislador que elaboró el Código Civil.

Estamos en presencia de dos legislaciones que tratan diferente a los hijos procreados fuera del matrimonio. Incluso de acuerdo a la nueva Ley Agraria, observamos que también los hijos procreados dentro del matrimonio tendrán derechos sucesorios, pero, después de la cónyuge supérstite o de la concubina o concubinario, esta situación es irregular, por lo cual tenemos la firme idea, que el legislador debe retomar la esencia de las disposiciones establecidas en el Código Civil, y hacer reformas tendientes a que en materia de sucesión agraria se tome en

consideración el espíritu del Código Civil, pues, pensamos que son más justas las disposiciones relativas a la sucesión, que las reguladas en la legislación agraria.

4.3. Posibles soluciones

Proponemos que el artículo 17 de la Ley Agraria vigente, quede redactado en los siguientes términos (la modificación va subrayada).

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero siempre que existan hijos, de entre ellos elegirá al sucesor preferente, le sigue el cónyuge supérstite y, en defecto de las personas citadas, la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesores en la que consten los nombres y el orden de preferencia conforme al cual deberá hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

Podemos decir que, con el texto transcrito se protege el patrimonio familiar al restringir la libertad del ejidatario para designar sucesor preferente a cualquier persona; respetándose en primer lugar el derecho de los hijos y, en segundo lugar a la cónyuge, tal y como lo hace el Código Civil lo cual nos parece correcto.

Una diferencia fundamental de nuestra propuesta con el texto de la Ley Agraria, consiste en que ésta deja en el desamparo a la familia y dependientes económicos del ejidatario fallecido, situación que tratamos de remediar.

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- A uno de los hijos del ejidatario;
- II.- Al cónyuge que sobreviva;
- III.- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- IV.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependían económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea decidirá a quien de entre ellas se le designará sucesor preferente, quedando a cargo del Tribunal Agrario la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de 30 días. Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución del Tribunal, el heredero renuncia formalmente a sus derechos se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en éste artículo. Y si ninguno de los supuestos sucesores se pone de acuerdo, y así lo sentencia el Tribunal, la Asamblea designará al sucesor preferente, ajustándose al orden de preferencia".

La diferencia del texto propuesto con la redacción del artículo 18 de la Ley Agraria es la siguiente: se coloca en primer lugar a los hijos, alterando el orden de preferencia; se sustituye a la concubina o concubinario por la persona con la

que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; asimismo, se substituye el texto de: "a uno de sus ascendientes" por la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años.

Otra diferencia de gran importancia consiste en establecer que si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea decidirá quién será el sucesor, ajustándose al orden de sucesión, y se procederá a hacer una nueva adjudicación. El texto de la Ley Agraria, ordena que en caso de presentarse la anterior situación, se proveerá a la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y el producto se repartirá por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Pensamos que el texto de la Ley Agraria en el artículo que estamos analizando no es justo; pues, al establecer la venta de la tierra para repartir su producto entre los herederos priva a la familia que dependía del ejidatario, de su medio de sustento.

Por lo que hace al artículo 19, también deberá ser modificado y, quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 19.- Cuando no existan sucesores, los derechos sobre la tierra volverán al núcleo de población ejidal y la Asamblea resolverá su asignación o uso".

La diferencia fundamental del texto que proponemos con la legislación agraria radica en el hecho de que ésta en su precepto 19, se empeña en convertir a la tierra en mercancía (establece: cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor), y nosotros proponemos que las tierras vuelvan al núcleo de población ejidal y nuevamente sean asignadas.

Tales son a grandes rasgos las posibles soluciones, que proponemos con el objeto de proteger a la familia del ejidatario o comunero que fallece y tenga vigentes sus derechos agrarios al acaecer su deceso. Es de observarse que nuestra propuesta va encaminada también de manera primordial a beneficiar a los hijos y al cónyuge supérstite del ejidatario (a).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sociedad azteca tenía como característica su estratificación social, encontrándose en la cúspide de la pirámide social al Rey, le seguían los sacerdotes, nobles, comerciantes y los guerreros; en la parte más baja hallamos a las masas de campesinos, artesanos y esclavos. El reparto de la tierra dependía del estatus social; es obvio que la nobleza no cultivaba la tierra personalmente, y por lo tanto, los campesinos sin tierra fueron los que las cultivaron.

SEGUNDA.- En la etapa precolombina, el campesino laboraba la tierra, en situaciones pésimas de explotación y, en el desarrollo de sus faenas agrícolas eran ayudados por sus mujeres. Ante esta situación se puede decir que la mujer padeció mayores penurias que su esposo; pues, además de ayudarle en la siembra, tenía la obligación de atender a la crianza de los hijos, el lavado de la ropa, la preparación de alimentos, etc.

TERCERA.- En el período de la dominación española, apareció la propiedad privada sobre la tierra. Las mejores tierras quedaron en manos de los conquistadores españoles, y el indígena sufrió la pérdida de sus posesiones; las clases desposeídas siguieron cultivando la tierra en situaciones precarias de explotación inhumana y, la mujer campesina siguió la suerte de su compañero indígena. Durante la Independencia, la situación opresiva del indígena hizo que apoyaran la lucha del cura Hidalgo; durante el gobierno del Presidente Benito Juárez se les privó

a ejidos y comunidades de su personalidad jurídica. Durante el porfiriato, se hizo una destrucción desoladora de las colectividades indígenas perjudicando a la familia campesina. Ya en la época contemporánea, la Constitución Federal de 1917, establece derechos para la mujer campesina tales como la educación, el trabajo; en 1973, es establecida la igualdad jurídica de la mujer con el varón.

CUARTA.- Con las disposiciones del artículo 27, del 5 de febrero de 1917, de la Constitución Política de los Estados Unidos, que establecen que la propiedad ejidal y comunal son inalienables, imprescriptibles, inembargables, se estaba protegiendo a la familia campesina, ya que en la mayoría de los casos el único patrimonio que tenía, era la parcela ejidal. En la Circular 48, del 1º de septiembre de 1921, aparece por primera vez lo relativo a las sucesiones ejidales.

QUINTA.- La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales, del 19 de diciembre de 1925, ordena que el adjudicatario tendría el dominio del lote adjudicado, esto es, con las limitaciones relativas a la sucesión. En el primer Código Agrario (1934), se facultaba al adjudicatario a formular una lista de sucesión en donde figuraban en los primeros lugares la esposa del ejidatario y sus hijos. Por otra parte, el Código Agrario en 1940, establecía que en caso de fallecimiento del adjudicatario sus derechos pasarían a la persona a quien sostenía. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario entregaría al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que le sucederían a su fallecimiento. El Código Agrario de 1942, mencionaba que el ejidatario tenía facultad para designar heredero que le sucediera en sus derechos agrarios; asimismo, podía formular una lista de sucesores, encontrándose en primer

lugar la mujer legítima, le seguía la concubina con quien hubiere procreado hijos y, en tercer lugar venían los hijos.

SEXTA.- La Ley Federal de Reforma Agraria en 1971 (derogada), establecía que el ejidatario tenía la facultad de designar a quien debía de sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario; de entre su cónyuge e hijos, y a falta de ellos, a la persona con la que hiciere vida marital. Cuando el ejidatario no hacía designación de sucesores, los derechos agrarios se transmitían dando preferencia al cónyuge que sobrevivía, a la persona con la que hubiese hecho vida marital y procreado hijos, o a uno de los hijos del ejidatario.

SEPTIMA.- En sentido objetivo, se llama derecho hereditario al derecho de la sucesión mortis causa, o sea, el conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante; en sentido subjetivo, es derecho hereditario el que corresponde al heredero sobre la universalidad de la herencia, considerada como una unidad.

OCTAVA.- Por sucesión agraria, entendemos a las disposiciones que regulan los bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal del ejidatario o comunero fallecido, la Ley Agraria regula únicamente las sucesiones en las que se trate de la transmisión de este tipo de bienes. Los demás bienes del de cujus, son objeto de las disposiciones civiles.

NOVENA.- Tanto el sistema sucesorio civil como el agrario, aceptan la sucesión testamentaria y la sucesión legítima; la primera se contiene en un documento público llamado Testamento; por lo que hace a la materia agraria, tenemos la lista llamada de sucesión. La sucesión legítima se da en materia civil, en los casos en que no existe Testamento; y en el aspecto agrario se presenta cuando no se hizo lista de sucesión. En ambas situaciones es la autoridad jurisdiccional a quien corresponde dictaminar quién es la persona a la que corresponde la legítima sucesión.

DECIMA.- Las diferencias entre la sucesión civil y la agraria son; en la primera, pueden ser declarados sucesores una o más personas copropietarios, y en las sucesiones agrarias no; asimismo, no existe la figura del legatario. En la sucesión civil dicta la última palabra la autoridad; en la agraria, los herederos gozan de tres meses, a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos debe conservar los derechos. Si no se ponen de común acuerdo, el Tribunal Agrario venderá los derechos y distribuirá el producto por partes iguales a los herederos.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad con el artículo 17 de la nueva ley Agraria, se le deja al ejidatario la entera libertad para designar a sus herederos con el único requisito de que elabore una lista de sucesores, así como el orden de preferencia en que deban sucederle los herederos designados.

DECIMA SEGUNDA.- El artículo 18 de la ley en cita, dispone el orden en que deben ser llamados a heredar en caso de sucesión legítima, y es el siguiente: el cónyuge, la concubina o el

concubinario, uno de los hijos del ejidatario; uno de sus ascendentes; cualquier otra persona que haya dependido económicamente de él.

DECIMA TERCERA.- Tomando en consideración el texto del artículo 17 de la nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, podemos observar que el titular de derechos agrarios (ejidatario o comunero) que está casado y tiene hijos tiene la plena libertad para designar a su cónyuge o a uno de sus hijos como sucesor preferente, pero esto no es obligatorio, pues si lo desea, en lugar de estas personas podrá nombrar sucesor preferente a otra persona (amasia, uno de sus ascendentes o a cualquier otra persona) situación que es a todas luces injusta.

DECIMA CUARTA.- En relación a la redacción del artículo 18 de la Ley Agraria, en el que se señala una lista de sucesores que podrán heredar en caso de que el titular de derechos agrarios no haya designado sucesor preferente, nos parece poco afortunada, pues, coloca a los hijos del ejidatario en tercer lugar en el orden de preferencia, situando en primer lugar al cónyuge que sobrevive; en segundo, a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos. Nosotros pensamos que el hijo del ejidatario tiene mejores derechos a heredar que su concubina o concubinario.

BIBLIOGRAFIA

CARDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo III Civil. 1ª reimpresión. México, 1991. 539 p.

COSSIO Villegas, Daniel. Historia Mínima de México. Editorial El Colegio de México. 7ª Edición. México, 1983. 325 p.

CHAVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México, 1988. 481 p.

FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Editorial SRA-CEHAM. 2ª Edición. México, 1990. 675 p.

GOLDSCHMIDT, Alfonso. El Desarrollo Campesino en México. Editorial Juan Pablos. 1ª reimpresión. México, 1994. 502 p.

GONZALEZ Ramírez, Manuel. La Revolución Social de México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª Edición. México, 1994. 502 p.

IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, 2ª Edición. México, 1983.

46 p.

MENDIETA Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. 17ª

Edición. México, 1981. 629 p.

RICORD, Humberto. Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana. Editada

por el autor. 3ª Edición. México, 1972. 327 p.

ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. 4ª

Edición. México, 1976. 548 p.

SOTOMAYOR Garza, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario en México. Editorial

Porrúa. 2ª Edición. México, 1993. 270 p.

VALLE Espinoza, Eduardo. El Nuevo Artículo 27. Editorial Nuestra. 2ª Edición.

México, 1992. 272 p.

Código Agrario de 1942. En: Legislación Agraria en México. 1914-1979. Tomo III.

Editado por la SRA-CEHAM. 2ª Edición. México, 1979. 186 p.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa. 62ª Edición. México, 1993. 653 p.

Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. En: Legislación Agraria en México. 1914-1979. Tomo III. Editado por la SRA-CEHAM. 2ª Edición. México, 1979. 186 p.

Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 33ª Edición. México, 1989. 787 p.

Ley Agraria. En: Legislación Agraria Actualizada. Editada por el Tribunal Superior Agrario. 1ª Edición. México, 1994. 473 p.

Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal. En: La Legislación Agraria en México. 1914-1979. Tomo II. Editado por la SRA-CEHAM. 2ª Edición. México, 1979. 220 p.

Tesis de Jurisprudencia en Materia Agraria. Editada por la Procuraduría Agraria. 1ª Edición. México, 1995. 163 p.

Código Agrario de 1934. Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1934.